



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 15 de Julio del 2004 -- N° 378

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		FUNCION EJECUTIVA	
EXTRACTOS:		DECRETOS:	
25-360	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Presupuesto del Sector Público, publicada en el Registro Oficial, Suplemento N° 76 de 30 de noviembre de 1992 2	1833-A	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre de 1998 6
25-361	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno 3	1840	Agradécese los servicios prestados por el señor Carlos Arturo Vélez Cazar 8
25-362	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico 3	1841	Nómbrese al señor Tcrnl. de Policía de E.M. César Fernando Avilés Bosmediano . 8
25-363	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Ejercicio Profesional de los Arquitectos 4	1843	Dase de baja de la institución policial al Capitán de Policía de Línea Fabián Eduardo Guarderas Revelo 9
25-364	Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría Pública Nacional 4	1844	Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Coronel de Policía de E.M. Víctor Jiménez Calvopiña 9
25-365	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Migración 4	1845	Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 1524, en el que se da de baja al Mayor de Policía de Sanidad doctor Galo Bolívar Portalanza Portalanza 9
25-366	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura 5	1846	Otórgase la condecoración "Reconocimiento Institucional", a varios coroneles de Policía de E.M. 10
25-367	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Especial de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (PETROE-CUADOR) y sus Empresa Filiales 5	1847	Confiérese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", a varios suboficiales Segundo de Policía 10
25-368	Proyecto de Ley Especial del Sector Agrícola Tabacalero 6		

	Págs.		Págs.
1848	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al Cap. de C.B. Mauricio Ernesto Galindo Rojas 11	0030-2004-HD	Concédese el hábeas data propuesto por el señor Patricio Alejandro Cabrera González y revócase la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha ... 30
1849	Declárase en comisión de servicios en San José de Costa Rica, al señor doctor Guillermo H. Astudillo Ibarra 11	039-2004-HD	Concédese el hábeas data propuesto por el señor Hermógenes Agenor Herrera Guerrero y revócase la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha 32
1850	Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. Msc. Hugo Robalino Baquero 11	0248-2004-RA	Confírmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Henry Calixto Morocho Pineda 34
FUNCION JUDICIAL		0274-2004-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional planteado por la señora Silvia Rocío Sosapanta Haro 35
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		ORDENANZA MUNICIPAL:	
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		-	Cantón Sucre - Bahía de Caráquez: Que crea, conforma y constituye el Concejo Cantonal de Salud 37
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
39-2004	Doctor Carlos Campoverde Gonzaga en contra de Sandra de los Dolores Rosales .. 12	CONGRESO NACIONAL	
41-2004	Víctor Quimí Larrea y otra en contra de María Margarita Quimí Alcívar y de la Municipalidad de Machala 13	EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY	
42-2004	Héctor Pinto Buenaño en contra de Amparito Berni Pinto 14	ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
43-2004	Ingeniero Luis Savinovich Sotomayor en contra de Gastón Moreira Cepeda 15	NOMBRE:	“REFORMATORIA A LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL, SUPLEMENTO N° 76 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992”.
46-2004	Doctor Jorge Campos Delgado y otro en contra de Martha María Borja Paredes 17	CODIGO:	25-360.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		AUSPICIO:	H. SOLEDAD AGUIRRE DE RENGL.
PRIMERA SALA		COMISION:	DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.
RESOLUCIONES:		FECHA DE INGRESO:	17-06-2004.
0127-2004-RA	Confírmase la resolución venida en grado y niégase el amparo constitucional solicitado por la señora Silvia del Carmen Roldán Zavala 21	FECHA DE ENVIO A COMISION:	28-06-2004.
0167-2004-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el Cabo Segundo de Policía Nacional Julio César Guevara Salazar y otro por improcedente 23	FUNDAMENTOS:	
0241-2004-RA	Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por Olegario Alfonso Orellana Jara y otra 24	Es necesario corregir una acción del Estado o del distribuidor del Estado que es el Ministerio de Economía y Finanzas, que ha venido incumpliendo las disposiciones de la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo	
TERCERA SALA			
0019-2004-HD	Niégase el hábeas data propuesto por el señor Angel Arnulfo Urbina Andrade y otra y confírmase la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha 26		
0028-2004-HD	Concédese el hábeas data propuesto por la señora María Fernanda Luzuriaga Buitrón y revócase la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha ... 28		

Universitario y Politécnico y el artículo 79 de la Ley de Educación Superior que obliga a realizar las transferencias de participación de las rentas tributarias de manera automática.

OBJETIVOS BASICOS:

El Estado Ecuatoriano debe propender a facilitar la distribución hacia los beneficiarios de sus recursos que por ley les corresponde, de manera automática a sus propias cuentas, por lo cual es imperativo la determinación de una reforma a la Ley de Presupuestos del Sector Público.

CRITERIOS:

Se genera un incumplimiento de las disposiciones legales mediante las cuales el organismo ejecutor de las finanzas públicas debe con oportunidad transferir los recursos sin generar la posibilidad de permanentes reliquidaciones que aplazan el cumplimiento de las obligaciones de los sectores y reducen la liquidez de los beneficiarios.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO".

CODIGO: 25-361.

AUSPICIO: H. SOLEDAD AGUIRRE DE RENGEL.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 17-06-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 28-06-2004.

FUNDAMENTOS:

Se debe corregir una acción del Estado o del distribuidor del Estado, que es el Ministerio de Economía y Finanzas que ha venido incumpliendo las disposiciones de la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico y el artículo 79 de la Ley de Educación Superior que obliga a realizar las transferencias de participación de las rentas tributarias de manera automática.

OBJETIVOS BASICOS:

El Estado Ecuatoriano ante la falta de claridad jurídica en el proceso de distribución de los recursos a los partícipes de los impuestos del IVA y de la renta, ha incurrido en

apreciaciones que han sido cuestionados por ambos sectores, Estado y beneficiarios, en virtud de lo cual se ve imperativo la determinación de una Reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno.

CRITERIOS:

Se genera un incumplimiento de las disposiciones legales mediante las cuales, el organismo ejecutor de las finanzas públicas debe con oportunidad transferir los recursos sin generar la posibilidad de permanentes reliquidaciones que aplazan el cumplimiento de las obligaciones de los sectores y reducen la liquidez de los beneficiarios.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN DEL SECTOR ELECTRICO".

CODIGO: 25-362.

AUSPICIO: EJECUTIVO - VIA ORDINARIA.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 17-06-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 28-06-2004.

FUNDAMENTOS:

El Estado tiene la obligación constitucional de proporcionar a los ciudadanos los servicios públicos bajo los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos.

OBJETIVOS BASICOS:

Acorde con el mandato constitucional, el Gobierno Nacional dentro de su política energética ha adoptado medidas administrativas para corregir las deficiencias del sector eléctrico con el propósito de reducir el costo de la tarifa eléctrica para los diferentes sectores.

CRITERIOS:

Los resultados de los problemas del sector eléctrico son múltiples, pero principalmente atentan contra la competitividad de los empresarios nacionales. que por la ineficiencia de las empresas de propiedad del Estado, se ven

avogados a pagar por la energía eléctrica precios sustancialmente más altos que sus competidores de los países vecinos; la falta de competitividad de las tarifas eléctricas deriva en situaciones dramáticas.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS".

CODIGO: 25-363.

AUSPICIO: H. H. JORGE CEVALLOS, CARLOS VALLEJO LOPEZ.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 17-06-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 28-06-2004.

FUNDAMENTOS:

La profesión de la arquitectura caracterizada por ser una de las profesiones que conlleva exactitud milimétrica en el diseño, honradez en el desempeño de las actividades a realizar, con la finalidad de reflejar en un plano las ideas o sueños de una colectividad, de una familia o de un individuo.

OBJETIVOS BASICOS:

La actual Ley de Defensa del Ejercicio Profesional de los Arquitectos, promulgada hace exactamente 30 años, necesita de una urgente revisión de su contenido, el mismo que en la actualidad es inaplicable a la exigencia de la vida actual y los tiempos modernos, no se relaciona con muchas leyes, reglamentos u ordenanzas que han ampliado la participación profesional de los arquitectos en otras áreas o campos del desarrollo sustentable del país.

CRITERIOS:

El Congreso Nacional, en ejercicio de la facultad que le concede la Constitución de la República, debe orientar su labor a aprobar los cambios en la mencionada ley, ya que siendo el Parlamento Ecuatoriano, el depositario de la voluntad soberana del pueblo, está obligado a buscar mejoras mediante la aprobación o reforma de leyes que lleven consigo el desarrollo integral de los habitantes del Ecuador.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "LEY ORGANICA DE LA DEFENSORIA PUBLICA NACIONAL".

CODIGO: 25-364.

AUSPICIO: EJECUTIVO - VIA ORDINARIA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 21-06-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 28-06-2004.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República del Ecuador, consagra en el artículo veinticuatro, numeral diez, el derecho de defensa como una obligación del Estado Ecuatoriano en el sentido de que en ningún estado o grado del respectivo procedimiento podrá dejarse sin ésta a las personas que lo necesiten.

OBJETIVOS BASICOS:

Por los cambios ocurridos en la legislación adjetiva penal, se hace necesario garantizar el derecho al ejercicio de una defensa técnica que permita equilibrar el nuevo sistema de justicia y con ello satisfacer las expectativas de la población nacional en cuanto a la consecución de un proceso penal más justo, transparente y que, efectivamente respete las garantías de todos los que intervienen en él, logrando con ello la igualdad, rapidez y eficacia de la administración de justicia.

CRITERIOS:

Se hace imprescindible desarrollar las normas legales necesarias para lograr el efectivo cumplimiento del mandato constitucional, de gran importancia para la consolidación de la democracia y el estado social de derecho.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE MIGRACION".

CODIGO: 25-365.

AUSPICIO: H. GUADALUPE LARRIVA
GONZALEZ.

**FECHA DE
INGRESO:** 22-06-2004.

COMISION: DE ASUNTOS
INTERNACIONALES Y
DEFENSA NACIONAL.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 28-06-2004.

**FECHA DE
INGRESO:** 22-06-2004.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 29-06-2004.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Migración vigente fue promulgada el 27 de diciembre de 1971; en su contenido se advierten evidencias del clima ideológico y político en el que fue elaborada. Paradójicamente, hay también muestras de un lenguaje que el desarrollo científico ha superado; la ley tiene una fuerte inclinación represiva sobre las normas que regulan los asuntos relativos a la entrada y salida de nacionales o extranjeros del país.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que algunas de sus disposiciones sean reformadas, para ponerlas en concordancia con el espíritu de la vigente Constitución Política del Estado, puesto que hay artículos que violan de manera flagrante la Carta Magna, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las convenciones internacionales sobre estos mismos derechos.

CRITERIOS:

El fin de la guerra fría y, por lo mismo de la confrontación entre el Este y el Oeste, así como los notables avances que se han operado en el terreno del conocimiento científico, de modo particular en el ámbito de las ciencias sociales, determinan la necesidad de que los estados nacionales, que seguirán siendo actores importantes del sistema, actualicen sus normas jurídicas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

La Función Judicial requiere que sus decisiones y resoluciones estén alejadas de presiones y órdenes de grupos de poder o económico, a fin de consolidar una verdadera justicia, principio fundamental en el que debe cimentar su desarrollo una sociedad. Precisamente esa fue la propuesta de la Asamblea Nacional Constituyente, lamentablemente intromisiones políticas trastocaron e impidieron la consolidación de la independencia de la administración de justicia, irrespetando los mismos preceptos constitucionales recién promulgados.

OBJETIVOS BASICOS:

Se propone en este proyecto fortalecer la instancia de control de una de las funciones más importantes del Estado, permitiendo que nuevos actores de la sociedad formen parte de su estructura a fin de concluir en la conformación de verdaderas veedurías ciudadanas, tan necesarias en las diferentes facetas orgánicas de una nación, situación que posibilitará agilizar pasos en lograr una verdadera autonomía judicial.

CRITERIOS:

Se plantea que la justicia recobre el papel fundamental en la sociedad, esto es la **sagrada labor de administrar justicia** como era calificada por los griegos y romanos y evitar que desvíe su atención en el despacho, estudio y atención de requerimientos administrativos ni se diga en el conocimiento y establecimiento de medidas disciplinarias de sus propios integrantes.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA
A LA LEY ORGANICA DEL
CONSEJO NACIONAL DE LA
JUDICATURA".

CODIGO: 25-366.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY
ESPECIAL DE LA EMPRESA
ESTATAL DE PETROLEOS DEL
ECUADOR (PETROECUADOR)
Y SUS EMPRESAS FILIALES".

CODIGO: 25-367.

AUSPICIO: H. JULIO GONZALEZ.

COMISION: DE LO ECONOMICO,
AGRARIO, INDUSTRIAL Y
COMERCIAL.

**FECHA DE
INGRESO:** 22-06-2004.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 28-06-2004.

FUNDAMENTOS:

El petróleo ha sido la principal fuente de divisas y financiamiento del Presupuesto General del Estado; sin embargo, a pesar de ser un sector estratégico, no se han implementado políticas que permitan fortalecerlo. Esto se evidencia en la caída de la producción de PETROECUADOR y la cada vez más importante financiación por la venta interna de derivados en relación a los ingresos por exportación de crudo originada por ajustes en los precios al consumidor final.

OBJETIVOS BASICOS:

PETROECUADOR requiere ser fortalecido y contar con recursos para realizar inversión en proyectos altamente rentables, más aún cuando las condiciones del mercado han elevado el precio del petróleo.

CRITERIOS:

La inversión para la recuperación de los principales campos de PETROECUADOR cuenta con tasas internas de retorno que superan el 50% permitiendo que la empresa recupere en tiempo récord su inversión y provea más recursos a la economía.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ESPECIAL DEL SECTOR
AGRICOLA TABACALERO".

CODIGO: 25-368.

AUSPICIO: H. LUIS VILLACIS
MALDONADO.

COMISION: DE LO ECONOMICO,
AGRARIO, INDUSTRIAL Y
COMERCIAL.

**FECHA DE
INGRESO:** 22-06-2004.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 28-06-2004.

FUNDAMENTOS:

Sin lugar a dudas, el sector agrícola es uno de los más deprimidos del país, entre los subsectores aparece el de los tabacaleros agrícolas que dado el monopolio en la compra

de materia prima existente y la baja productividad no permite desarrollar la actividad de manera sustentable y lucrativa o al menos que cubra los costos de producción.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario adecuar la legislación a las circunstancias actuales del desarrollo de la sociedad. El sector agrícola y campesino, concretamente el de los tabacaleros requieren la inmediata atención del Estado para garantizar precios de sustentación. Por su propia naturaleza el productor agrícola tabacalero es víctima del carácter monopólico de la industria del cigarrillo, por lo que es necesario establecer una equilibrada determinación de precios.

CRITERIOS:

Han transcurrido 33 años desde la expedición de los decretos ejecutivos y la situación de los campesinos agrícolas tabacaleros no ha cambiado en lo más mínimo, más bien se ha convertido en pieza clave del suministro de materia prima a la industria tabacalera, sin que ésta reconozca los costos al menos de producción ya que no un margen de utilidad.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1833-A

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado en el Art. 84 establece que el Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico;

Que la Carta Manga garantiza el derecho de los pueblos indígenas a conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad; así como, a participar mediante representantes, en los organismos oficiales que fije la ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre de 1998, se creó el Consejo Nacional de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, como un organismo adscrito a la Presidencia de la República;

Que es necesario democratizar la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas en los órganos de poder público, a fin de garantizar su pleno y eficiente desarrollo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre de 1998.

Art. 1.- En el Art. 2, a continuación de la frase “personería jurídica” sustitúyase por el siguiente texto:

“El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, contará con un Consejo Nacional, representado por un delegado de cada una de las siguientes nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador:

NACIONALIDADES: Awa, Chachi, Epera, Tsáchila, Siona, Secoya, Záparo, Cofán, Shuar, Shiwiar, Achuar, Huaorani, Quichua, Andoas.

PUEBLOS: Otavalos, Cotachachis, Angochaguas, Cochasquies, Caranquis, Cayambis, Quito Caras, Panzaleos, Guarangas, Salasacas, Chibuleos, Pilahuín, Quizapincha, Paza, Tomabela, Cacha, Colta, Cicalpa, Lictu, Calpi, Galti, Tiquizambi Columbi, Puruahi, Chambu, Cañaris, Saraguros; y, otros que posteriormente se autodefinan como tales.

El Consejo Nacional deberá delinear las políticas y estrategias para el funcionamiento óptimo del Consejo de Desarrollo de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, CODENPE.

Integrará además el Consejo Nacional un delegado del señor Presidente de la República.”.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

“El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, contará con un organismo directivo denominado Consejo Ejecutivo que estará integrado por:

- a) El Secretario Nacional Ejecutivo del CODENPE; quien lo presidirá;
- b) El Presidente de las organizaciones que representan a las nacionalidades y pueblos indígenas: FEINE, ECUARUNARI, CONFENIAE, CONAICE, FENOCIN; o su delegado; y,
- c) El delegado del señor Presidente de la República.

El Consejo Ejecutivo elaborará el Reglamento Interno del CODENPE que será expedido por el señor Presidente de la República.”.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 4 por el siguiente:

“El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Definir Políticas de Estado para el fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador;
- b. Ejecutar y proponer programas de desarrollo sustentable con identidad para las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador;

- c. Coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo sustentable con identidad para las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador con los organismos gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional e internacional;
- d. Promover e impulsar la expedición de Leyes, Decretos Ejecutivos, Acuerdos Ministeriales, Convenios Internacionales e Interinstitucionales para promover el desarrollo sustentable con identidad e implementar políticas estatales para las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador;
- e. Promover y coordinar con las organizaciones representativas de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, la elaboración de estudios, normas y proyectos de ley, para garantizar el ejercicio de sus Derechos Constitucionales;
- f. Fortalecer el proceso de definición y reconstitución de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador;
- g. Promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador;
- h. Coordinar, evaluar y auditar la ejecución de los planes, programas y proyectos que lleva a cabo la Secretaría Ejecutiva del CODENPE;
- i. Gestionar la asignación de recursos del CODENPE y aprobar el presupuesto anual de la institución; y,
- j. Registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva nacionalidad o pueblo para colaborar con éstos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros.”.

Art. 4.- Sustitúyase el Art. 5 por el siguiente:

“El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, contará con una Secretaría Nacional Ejecutiva, conformada con personal profesional y calificado, preferentemente indígena, cuyos deberes y atribuciones se determinarán en el respectivo Reglamento Interno.

El Secretario Nacional Ejecutivo será designado y posesionado por el Presidente de la República, previa selección del Consejo Ejecutivo, tendrá rango del Ministro de Estado y ejercerá la representación legal de la entidad.”.

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 6 por el siguiente:

El Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, se financiará con recursos del Presupuesto General del Estado, con créditos internos y externos, autogestión y con otras formas de financiamiento, de acuerdo a la Ley.”.

Se dispone al Ministerio de Economía y Finanzas realizar las reasignaciones presupuestarias, a fin de que el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador,

CODENPE, cuente con los recursos financieros necesarios para atender los requerimientos de las nacionalidades y pueblos del Ecuador, sin que se modifique el valor total del Presupuesto General del Estado vigente”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Por esta única ocasión el Secretario Nacional Ejecutivo del CODENPE será designado directamente por el Presidente de la República, sin necesidad de que el candidato sea seleccionado por el Consejo Ejecutivo.

SEGUNDA: Los proyectos y convenios nacionales e internacionales del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE legalmente celebrados, no serán afectados en su validez por las disposiciones del presente decreto.

TERCERA: Hasta que el CODENPE presente el proyecto de reglamento interno, se sujetarán a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 3105, publicado en el Registro Oficial N° 667 de 20 de septiembre del 2002 en cuanto no se opongan al presente decreto ejecutivo.

DEROGATORIAS

Derógase las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre de 1998; el Decreto Ejecutivo N° 825, publicado en el Registro Oficial 182 de 3 de mayo de 1999; y, todas las demás normas que se opongan al presente decreto.

Artículo final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, (E).

N° 1840

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el señor Carlos Arturo Vélez Cazar, desde la funciones de Gobernador de la provincia de Imbabura.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 1 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1841

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase al señor Tcnl. de Policía de E.M. César Fernando Avilés Bosmediano, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Imbabura.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 1 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1843

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-274-CS-PN de mayo 18 del 2004, del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0958-SPN de junio 16 del 2004, previa solicitud del General Inspector Lcdo. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 2004-1525-DGP-PN de junio 9 del 2004;

De conformidad con los Arts. 53 inciso cuarto primera parte, 65 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al Capitán de Policía de Línea Guarderas Revelo Fabián Eduardo, por habersele comprobado mala conducta profesional, quien dejará de constar en la situación a disposición del Ministerio de Gobierno, en la que se encontraba colocado de conformidad con los Arts. 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Art. 2.- De igual manera solicita se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 1078, mediante el cual con fecha 21 de noviembre del 2003, se da de baja de las filas policiales al Capitán de Policía de Línea Guarderas Revelo Fabián Eduardo, en razón de que la Resolución N° 2003-390-CS-PN de fecha 26 de agosto del 2003, aún no se encontraba ejecutoriada.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito a 1 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1844

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-468-CsG-PN de mayo 17 del 2004, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0894-SPN de junio 7 del 2004, previa solicitud del General de Distrito Msc. Marco Antonio Cubero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional-Acc., con oficio N° 0502-DGP-PN de junio 2 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**AL MERITO PROFESIONAL**”, en el grado de “**CABALLERO**”, al Coronel de Policía de E.M. Víctor Jiménez Calvopiña, por haber ejercido el profesorado por dos años consecutivos, con un total de 351 horas de clases dictadas.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito a 1 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1845

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-465-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 17 de mayo del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 897-SPN de 7 de junio del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0500-DGP-PN de 28 de mayo del 2004;

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley de Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Rectificar el Decreto Ejecutivo N° 1524, en el cual se da de baja de las filas policiales, con fecha 19 de diciembre del 2003, al Mayor de Policía de Sanidad Dr. Galo Bolívar Portalanza Portalanza, siendo lo correcto el grado de Teniente Coronel de Policía de Servicios de Sanidad.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 1 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1846

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-467-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 17 de mayo del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 898-SPN de 7 de junio del 2004, previa solicitud del General de Distrito MSC. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional Acc., con oficio N° 0501-DGP-PN de 2 de junio del 2004;

De conformidad con lo que dispone los Arts. 4 y 17-A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Otorgar la condecoración “RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL”, a los coroneles de Policía de E.M. Amores Segovia Marco y Amores Segovia Hugo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 1 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1847

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-304-CCP-PN de abril 15 del 2004, del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0895-SPN de junio 7 del 2004, previa solicitud del General de Distrito Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional-Acc., con oficio N° 0514-DGP-PN de junio 3 del 2004;

De conformidad con el Art. 10 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “AL MERITO INSTITUCIONAL”, en el grado de “CABALLERO”, a los señores: suboficiales Segundo de Policía Cayancela Jorge Felipe y Vallejo Pinos Germán Alejandrino.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1848

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja, con fecha 30 de abril del 2004, al señor CAPT. DE C.B. 170733666-3 Galindo Rojas Mauricio Ernesto, sin perjuicio de su procesamiento penal.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito D.M., a 1 de julio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1849

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar en comisión de servicios en San José de Costa Rica, del 7 al 11 de julio del 2004, al señor doctor Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública, para

que, en representación del Ecuador, asista a la "VI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado", que tendrá lugar en la referida ciudad.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga dicho despacho, al señor doctor Carlos Larrea, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos serán cubiertos por los organizadores del evento, mientras que los viáticos y gastos de representación, se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1850

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-567-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 21 de junio del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 996-SPN de 28 de junio del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0581-DGP-PN de 22 de junio del 2004;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 46 y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas policiales, con la fecha de expedición de este decreto, al Coronel de Policía de E.M. Msc. Hugo Robalino Baquero, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 2 de julio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 39-2004

ACTOR: Dr. Carlos Campoverde Gonzaga.

DEMANDADA: Sandra de los Dolores Rosales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de febrero del 2004; las 16h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario, propuesto por el doctor Carlos Campoverde Gonzaga, en calidad de cesionario por valor recibido de una cambial a la orden de "Clínica San Agustín", aceptada por la demandada Sandra de los Dolores Rosales, pretendiendo el pago de veinte millones de sucres, más los intereses y costas (fojas 5 de primer grado). La accionada ha deducido recurso de casación (fojas 8 de segundo grado), objetando la resolución del Tribunal de alzada: la Segunda Sala de la Corte Superior de Loja, que confirma la sentencia del Juzgado Segundo de lo Civil de esa ciudad, que ordena la solución del capital reclamado, pero con la aclaración que los intereses los debe desde la emisión del documento cartular, con los intereses del 16,82%, que deberán ser transformados a dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y la condena en costas (fojas 7 y vuelta de segundo grado). La recurrente acusa violación de los artículos 431 y 441 del Código de Comercio, apoyada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, imputando el vicio de falta de aplicación, que fundamenta señalando: "estamos, pues, frente a un falso endoso y por ende frente a un falso tenedor", y que "además del documento cartular el actor debe concurrir con otros elementos probatorios no solo adicionales sino fundamentales para justificar o demostrar la subsistencia de la obligación que originó el documento" (sic). Se ha agotado la tramitación, luego de la calificación de admisibilidad del recurso por mayoría (fojas 2 y 3 de este

cuaderno), procede resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Sandra de los Dolores Rosales en el escrito de excepciones sostiene: que se han intercalado las expresiones "a un año", y, luego, junto a las palabras "sin interés" se ha agregado con otra máquina "hasta el vencimiento", y en el lugar correspondiente al girado, suscribe como "gerente de la Clínica San Agustín", quien aparece suscribiendo el endoso, y, quien reconoce judicialmente dicho endoso no es esa entidad a través de la persona natural sino la "Clínica San Agustín Sud América Cía. Ltda.", que constituye la razón para sostener la nulidad de la letra, y que el actor no es portador legítimo por ser distinta la persona que hace el endoso y otra la que reconoce; "aún cuando ambas pudieran estar representadas por la misma persona natural" y que se encuentra falta del derecho del endosatario (fojas 7 y vuelta de primer grado). La acusación en cuanto a la falta de aplicación del artículo 431 del Código de Comercio, como claramente lo consigna el párrafo pertinente, tal norma se refiere a la aceptación, si bien se halla manuscrita en forma diferente a la escritura a máquina con que se ha llenado el formulario al anverso, reúne los elementos que especifica el artículo 410 del mismo cuerpo legal, ni se han constituido los casos de anulación del endoso que prescribe la ley, tanto más que, tampoco se han demostrado vicios intrínsecos atinentes a la capacidad, declaratoria de voluntad con error, fuerza o dolo, objeto idóneo y causa lícita; además, que en el fondo es una "cosa nueva", que no puede conocerse en casación, porque está fuera de la litis.- SEGUNDO.- Mientras, que la imputación sobre la falta de aplicación del artículo 441 del Código de Comercio que norma el vencimiento, tampoco alude directamente al endoso, materia de excepción, que, en todo caso, en el acta de reconocimiento efectuado por el doctor Vicente Rodríguez Witt, en calidad de Gerente de la "Clínica San Agustín Sud América Cía. Ltda." (fojas 2 de primer grado), a favor del accionante doctor Carlos Campoverde Gonzaga, es irrevocable, incondicional, integral y no es al portador, respetando lo ordenado en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y artículos 421 y 428 del Código de Comercio, puesto que la cambial aceptada, sin protesto, se encuentra liberada de la carga de presentar el acto auténtico de protesto, al presumir que se produjo dentro de los plazos señalados para la aceptación y el pago, mediante los avisos oportunos, por tener el endoso posterior al vencimiento el mismo efecto que uno anterior. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por falta de base legal, rechaza el recurso de casación admitido a trámite. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Luis Arzube Arzube, Conjuez Permanente.

Certifico.- El Secretario.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario N° 108-2002 BTR (Resolución N° 39-2004). Que por dinero sigue Dr. Carlos Campoverde Gonzaga, contra Sandra de los Dolores Rosales.- Quito, marzo 4 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario, Relator Segunda Sala Civil.

N° 41-2004

ACTORES: Víctor Quimí Larrea y Beatriz Quirola Figuerola de Quimí.

DEMANDADAS: María Margarita Quimí Alcívar y la Municipalidad de Machala.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 3 de febrero del 2004; las 16h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario, propuesto por Víctor Quimí Larrea y Beatriz Quirola Figuerola de Quimí, el 19 de enero de 1996, contra María Margarita Quimí Alcívar y la Municipalidad de Machala, en las personas de sus representantes legales, el doctor Mario Minuche Murillo y Ab. Jorge Osorio Marca, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente (fs. 1 y 2 de primer grado). La acción deducida pretende la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública celebrada en la Notaría Segunda de ese cantón, el 10 de noviembre de 1994, entre la referida Municipalidad y María Margarita Quimí Alcívar, como del contrato de compraventa que contiene, que son atinentes, al solar signado con el N° 3 de la manzana H, zona 6, frente a la carrera Tercera Oeste, entre la Av. Quinta y la Sexta Norte de dicha ciudad, en el cual se ha edificado una casa, que aseguran los demandantes no le pertenece. El 8 de abril de 1996, la accionada Quimí Alcívar, en primera ocasión, formula las excepciones: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho; ilegitimidad de personería de los accionantes; incompetencia del Juzgado por tratarse en el fondo de una repartición de bienes sucesorios hija en calidad de heredera; falta de citación al Procurador General del Estado; y, prescripción de la acción por haber transcurrido cuatro años (fs. 28 y 29 del primer grado). Posteriormente al conocer la apelación de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1996 por el Juez a quo (fs. 116 a 119 de primer grado), la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, según ejecutorial, el 27 de febrero de 1998, en auto, declara la nulidad del proceso por falta de citación con la demanda al Procurador General del Estado, que afecta a partir del folio tercero (fs. 122 y 123 de primer grado). Convalidado el proceso, la accionada Quimí Alcívar presenta nuevamente excepciones, que se concretan: a la negativa pura y simple; a la falta de derecho de los actores, por haber comprado el terreno a la Municipalidad de Machala, que lo tiene más de cinco años en posesión; por haberse cumplido las leyes, ordenanzas e informes, dispuestos a la enajenación de los solares de propiedad municipal; y por carecer éstos, de interés para que los ligue con la relación jurídica contractual referida, sino únicamente la Municipalidad; improcedencia de la demanda, por no ser los demandantes parte contractual; y, falsedad de la demanda, ya que no es cierto que se hayan construido en el terreno de su propiedad, la edificación levantada que es de su absoluto dominio (fs. 135 a 137 vta. de primer grado). El Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, sede Machala, al resolver por segunda vez, acepta las excepciones de negativa de los fundamentos de la demanda y de falta de derecho de los accionantes,

declarando sin lugar la demanda, ordenando cancelar la inscripción del memorial inicial y con la condena en costas (fs. 234 a 237 de primer grado). El Tribunal de alzada al decidir la apelación de los demandantes, que habían fundamentado reclamando que el inferior: no había apreciado según la escritura de obra nueva presentada, que ellos habían adquirido la casa habitación en el solar vendido por la Municipalidad de Machala, pese que estaba vigente la prohibición de enajenar dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de ese cantón, mediante documentos que fueron introducidos en el término de prueba (fs. 2 y vta. de segundo grado), diciendo revocar el fallo de primera instancia y declarar la nulidad absoluta de la escritura pública y del contrato de compraventa indicados, por violación de los Arts. 299, 300 y 301 de la Ley de Régimen Municipal, en relación con los Arts. 1724, 1725, 1726 y 1731 del Código Civil (fs. 53 a 55 vta. de segundo grado). La demandada Quimí Alcívar objetó dicha sentencia, acusando la violación de los Arts. 261, 262, 282, 287, 288 (r), 134, 138, 299 y 300 de la Ley de Régimen Municipal; los Arts. 1724, 1725, 1726, 1731 y 1964 regla 4ª del Código Civil; y, el Art. 24 N° 1 y 17 de la Constitución Política de la República, apoyándose en la causal 1ª de Art. 3 de la Ley de Casación, “porque se ha interpretado y aplicado erróneamente las normas de derecho” señaladas. Además, por falta de aplicación, que configura la causal 2ª; por habérsela colocado en indefensión, debido a la inobservancia de los Arts. 119, 106, 110 y 277 del Código de Procedimiento Civil. Y, finalmente, denuncia el vicio de extra petita descrito en la causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Se ha calificado la admisibilidad del recurso (fs. 2 y vta. de este cuaderno), y al contestar el traslado los demandantes, los accionantes sostienen la legalidad de la sentencia (fs. 3 y 4 de este cuaderno), habiéndose agotado el trámite, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Tienen razón Víctor Quimí Larrea y Beatriz Quirola Figuerola de Quimí, cuando con relación a la causal 1ª invocada por los recurrentes, afirman: “que no se puede invocar a la vez dos aspectos incompatibles entre sí”, como son la interpretación errónea y la aplicación errónea, ambos vicios de violación directa, puesto que en el primer caso implica que el recurrente admite que las normas aplicables son las pertinentes, pero que el Tribunal de alzada les ha atribuido un sentido y alcance que carecen; mientras que, la aplicación indebida, no es errónea interpretación, sino que es haber utilizado infundada y equivocadamente una norma que no correspondía.- SEGUNDO.- Igualmente, se equivoca la recurrente al denunciar que se ha perpetrado la causal 2ª por parte del Tribunal observado, produciendo indefensión, cuando las normas adjetivas determinadas en los Arts. 119, 106 y 110 del Código de Procedimiento Civil, no se sanciona con nulidad insanable la falta de aplicación, puesto que solo alude a la traba de la litis y la probatoria evaluación, sin que se traten de omisiones de solemnidad sustancial o violaciones de trámite.- TERCERO.- La casacionista fundamenta: que “el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, constante en los fallos publicados en la Gaceta Judicial, establecen que la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis, esto es, los que fueron materia de la demanda y contestación. Las excepciones que propuse al contestar la demanda son las que se encuentran analizadas en el fallo de primer nivel; en cambio los que anota el Tribunal de la Segunda Sala de la Corte Superior, son las que quedaron sin ningún valor por la nulidad procesal que se declaró. Mis excepciones son aquellas que las opuse

cuando nuevamente se me citó con la demanda. De manera que la Sala ha hecho lo que le está prohibido, esto es considerar en la sentencia hechos que no los he alegado. En la parte expositiva de la sentencia se anota las excepciones que no he opuesto y se ha dejado de analizar las excepciones que sí opuse al contestar la demanda..." (sic). Este cargo, la falta de aplicación del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la cuarta causal, se ha perpetrado, haciendo procedente el recurso, debido a que en el considerando primero, el fallo consigna como excepciones de Quimí Alcívar, no las propuestas el 9 de agosto de 1999 (fs. 135 a 137 vta. del primer grado), sino las entregadas el 8 de abril de 1996 (fs. 28 a 29 de primer grado), que se halla dentro de las actuaciones judiciales anuladas, incidiendo en algunos aspectos, dado que la decisión no ha sido materia de la controversia.- CUARTO.- El Art. 14 de la Ley de Casación dispone al Tribunal de Casación casar la sentencia recurrida, anulándola, expidiendo la que hubiere lugar, en méritos de los hechos, según los datos procesales. En consecuencia, se considera: 3.1. La acción de nulidad de la escritura de compraventa y del contrato de compraventa entre la Ilustre Municipalidad de Machala y María Margarita Quimí Alcívar, solo se refiere al lote de terreno signado con el N° 3 en la manzana H-26, Código 1.1.23.12.3, de conformidad a la cláusula segunda y tercera del señalado instrumento público (fs. 15 a 27 de primer grado), por tanto la propiedad de la edificación levantada en dicho solar, no se discute en esta causa. 3.2. El planteamiento fáctico y jurídico de los accionantes, consiste que en el momento de celebrarse la escritura pública de compraventa del solar indicado precedentemente, el 10 de noviembre de 1994, ante el Notario doctor José Cabrera Román, en la ciudad de Machala, la compradora y demandada, María Margarita Quimí Alcívar, no cumplía los requisitos legales ser arrendataria de ese solar municipal y especialmente haber satisfecho la obligatoriedad de edificar, que originan la nulidad absoluta de tales actos jurídicos que pretende se reconozca. Al respecto, se observa: 3.2.1. Ciertamente, el acto jurídico de compraventa mencionado al tenor de los Arts. 1724 y 1725 del Código Civil, puede ser susceptible de la declaratoria de nulidad, motivada por la falta de los requisitos o formalidades que las leyes prescriben, en atención a su naturaleza, como sucede en este tipo de contrato, que consiste en la enajenación de bienes inmuebles del patrimonio municipal. 3.2.2. La inscripción de 27 de marzo de 1995, en cuanto a la sentencia firme dictada en el juicio ordinario N° 705-92, por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, que declara la nulidad relativa a la escritura pública de entrega de obra celebrada entre Félix Cervantes Ríos Alcívar y María Margarita Quimí Alcívar, representada por su padre, Víctor Quimí Larrea, en la Notaría del Ab. Roberto Pombo Molina, el 19 de julio de 1990, fue posterior a la fecha del otorgamiento del contrato de compraventa; y, además la inscripción pertinente en el Registro de la Propiedad de tal demanda, al tenor del Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, no impide que tales bienes, se enajenen válidamente en remate forzoso y en forma privada. 3.2.3.- La historia del dominio del solar, objeto del contrato (fs. 18 y 19 de segundo grado), justifica que los registros de prohibición de enajenar, también sea posteriores a la fecha de la protocolización del contrato de compraventa y la inscripción respectiva. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 13 de septiembre del 2001, objeto de la impugnación, anulándosela por violación del Art. 277 del Código de

Procedimiento Civil, causal 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Y, en su reemplazo, se declara sin lugar la demanda. Se dejan a salvo los derechos que pudieran tener las partes litigantes sobre la edificación levantada. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), Luis Arzube Arzube (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden, son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 329-2001 (kr), que sigue Víctor Quimí Larrea y Beatriz Quirola Figueroa de Quimí contra María Margarita Quimí Alcívar y la Municipalidad de Machala (Resolución N° 41-2004).

Quito, a 4 de marzo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 42-2004

ACTOR: Héctor Pinto Buenaño.

DEMANDADA: Amparito Berni Pinto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 3 de febrero del 2004; las 17h00.

VISTOS: Ha deducido recurso de hecho la demandada Amparito Berni Pinto, en el juicio verbal sumario que le sigue el doctor Gustavo Medina López, procurador judicial de Héctor Pinto Buenaño, que fuera admitido al trámite (fs. 2 de este cuaderno). El demandante pretende la acción de amparo posesorio, en calidad de usufructuario de un lote de terreno de 1.716,26 m², situado en la parroquia de Cotacollao, Distrito Metropolitano, que delimita con la construcción de la casa vivienda que asegura ha financiado en el solar, que levanta el Arq. Edwin Berni Pinto, otro de los demandados, señalando que las puertas de acceso están cerradas desde el 6 de marzo de 1999 por disposición de los referidos hermanos estorbando su posesión y reclamando la restitución el 25 de junio de 1999, además de la condena de daños y perjuicios (fs. 5 y 6 de primer grado). Los demandados presentan excepciones, destacando: la falta de legítimo contradictor, la improcedencia de la acción, la nulidad, la falta de derecho de la accionante, la prescripción de la acción y del derecho de usufructo exhibido, la inexistencia de despojo, y la falta de determinación de la acción planteada, etc. (fs. 23 a 24 vta. de primer grado). El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, sede Quito, desecha las excepciones y acepta la demanda, ordenando que una

vez ejecutoriada, se efectúe en el plazo de quince días la restitución del lote de terreno y la construcción mencionada, con la condena en costas, que la funda: en que se ha justificado con la inspección judicial y los testimonios de José Patricio Bracero, Tránsito Constante, Aníbal Salas Cruz, los planteamientos de la acción (fs. 3619 a 3620 vta. de primer grado). La Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, al resolver la apelación de los accionados, decide confirmar la sentencia del Juez a quo, con costas (fs. 6 a 11 de segundo grado). La recurrente Amparito Berni Pinto sostiene que las normas infringidas, son los Arts. 982, 984 y 807 del Código Civil, imputando a la primera infracción, “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de las pruebas”, “añade que no valoraron en su totalidad la prueba que tiene relación... pues, es menester que para proponer acción posesoria se esté en uso de ella de manera tranquila e ininterrumpida”; mientras, que, con referencia a la segunda denuncia: “le acusa falta de aplicación de una norma de derecho en la sentencia omisión que fue determinante en la parte dispositiva de la misma”; y, finalmente, en cuanto al Art. 807 del Código Civil, alega que no se aplicó la disposición legal. Agotada la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Ciertamente, la declaratoria general de admisibilidad del recurso dispuesta por el respectivo Tribunal de Casación, se circunscribe a los requisitos que trae el Art. 6 (r) de la Ley de Casación. En modo alguno, debe entenderse, como la aceptación de todas las imputaciones, los vicios o la configuración de las causales e infracciones a la ley, que cita el recurrente; puesto, que, es al decidir sobre lo principal, que necesariamente el Tribunal de Casación realiza el estudio individual y completo de cada uno de los cargos formulados. Al respecto, se observa: la denuncia sobre la infracción del Art. 982, la hace sin precisar la causal específica del Art. 3 de la Ley de Casación con que la relaciona, pero alude a la valoración de prueba, que sirve de referente; y, al analizarla, se concluye: que no ha lugar en la especie, en vista que la imputación deducida, carente de técnica jurídica, simultáneamente invoca los tres vicios, que son diferentes, autónomos y excluyentes.- SEGUNDO.- El ataque de la casacionista sintetizado en la violación del Art. 984 del Código Civil, tampoco el escrito de recurso entrega los elementos de juicio para la verificación del control de legalidad, dado que no señala el defecto in procedendo o in judicando, ni la forma directa o de manera indirecta en que han sido perpetrados por el juzgador de instancia; en todo caso, aparece de autos: que no ha transcurrido el año completo desde la molestia o embarazo de la posesión, que manifiesta la demanda, ya sea que se la compute a la fecha de su presentación o de las citaciones efectuadas a los accionados.- TERCERO.- La acusación de la 3ª causal del Art. 3 de la Ley de Casación vinculada al Art. 807 del Código Civil, bajo la objeción de que hubo falta de aplicación, no ha lugar, en atención a que tal norma no consagra ningún sistema de valoración probatorio, sin que sea suficiente la alusión del impacto indirecto que ha tenido para que no se aplique o se aplique indebidamente la norma sustantiva indicada. En resumen, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil establece el conjunto de principios ordenados y relacionados que rigen la evaluación de las probanzas: la sana crítica para materia civil, como sucede en las acciones posesorias que se ventila en este proceso, el mismo que no ha sido mencionado por la recurrente al determinar las equivocaciones jurídicas que determina, ni tampoco consigna en la fundamentación los vicios de

razonamiento del juzgador, ni que surja contraposición de las afirmaciones declaradas al calificar los hechos probados, al compararlos con los conocimientos científicos socialmente aceptados por la humanidad, que son los requisitos, cuya evidencia servirían para configurar esa casual, que origina únicamente así y por excepción: la facultad de la Sala de Casación para revisar la valoración probatoria entregada por el inferior. En la especie, la transcripción de las preguntas, repreguntas y respuestas, que trae el escrito de recurso, no contrasta errores de lógica cometidos por el juzgador acusado, ni se ha demostrado: que las pruebas no hayan sido analizadas en conjunto, por el inferior, a fin de que proceda la casual señalada. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación admitido, por falta de base legal. Con costas. Publíquese. Notifíquese y cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), Luis Arzube Arzube (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden, son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 79-2002 (kr), que sigue: Héctor Pinto Buenaño contra Amparito Berni Pinto (Resolución N° 42-2004).

Quito, a 4 de marzo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 43-04

ACTOR: Ing. Luis Savinovich Sotomayor.

DEMANDADO: Gastón Moreira Cepeda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 4 de febrero del 2004; las 09h00.

VISTOS: El actor, ingeniero Luis Savinovich Sotomayor, y el demandado Gastón Moreira Cepeda, han interpuesto recurso de casación del fallo de mayoría pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con el voto salvado del doctor Benjamín Escudero Maquilón, que confirma la sentencia del Juez Quinto de Inquilinato que rechaza las excepciones de la parte demandada y acepta la demanda, declarando terminado el contrato de arrendamiento, mediante el desahucio propuesto por el ingeniero Luis Savinovich Sotomayor contra Gastón Moreira Cepeda, disponiendo se restituya el local arrendado

y pague el valor de los daños y perjuicios. En la resolución de mayoría, si bien se confirma el fallo recurrido, se dispone se tenga presente el acápite sexto, esto, es en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, considerando que las meras expectativas no constituyen derecho, según la regla del Art. 7 del Código Civil. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 19 de mayo del 2003, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 22 de septiembre del 2003, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad que establecen los Arts. 2, 4 y 5 (r) y las formalidades previstas en el Art. 6 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente, abogado Gastón Moreira Cepeda, manifiesta que se ha infringido el Art. 23 numeral 18 de la Constitución Política de la república; los Arts. 12, 14, 22 y 47 de la Ley de Inquilinato; la disposición transitoria primera de 20 de octubre del 2000, publicada en el Registro Oficial 196 de 1 de noviembre del 2000; el Art. 7 numeral 6 y 1588 del Código Civil que concuerda con la cláusula quinta del contrato de arrendamiento; los Arts. 103, 105 y 286 del Código de Procedimiento Civil; y, el Art. 56 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Determina las causales en que fundamenta el recurso en la aplicación indebida y falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en el Art. 23, numeral 18 de la Constitución Política de la República; Arts. 12, 14, 22 y 47 de la Ley de Inquilinato. En la causal 2ª del Art. 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación de normas procesales aplicables a la valoración de la prueba, el contrato de arrendamiento fs. 4, que han conducido a la no aplicación del Art. 103 y 105 del Código de Procedimiento Civil y de la disposición transitoria que se refiere a la circunstancia de los arrendadores que no tienen contrato escrito con su inquilino; la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, Arts. 103 y 105 del Código Civil y Art. 56 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Apoya el recurso en el Art. 23 de la Constitución en cuanto a la libertad de contratación con sujeción a la ley; y que el contrato entre el arrendador y arrendatario celebrado el 15 de febrero de 1996, en la cláusula quinta estipula el plazo de un año, conviniendo las partes que con 90 días de anticipación se suscribirá un nuevo contrato de llegarse a acordar entre ellas persistir en el arrendamiento. Que la fecha del contrato en vigencia había caducado y en consecuencia la inscripción es nula de nulidad absoluta. Que se fija la cuantía en 120 dólares y que el actor no tiene ningún fundamento para justificar este cobro porque la cláusula tercera estipula un arrendamiento mensual de quinientos mil sucres, y en ninguna de sus partes el canon mensual es en dólares. Que el Art. 1588 del Código Civil, se refiere a que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y que la obligación no puede ser invalidada sino por consentimiento mutuo o causas legales. Que el certificado de fijación locativa de arrendamiento otorgado por la Municipalidad de Guayaquil a fs. 4, es 6 dólares 43 centavos. Que en la decisión de la causa ha influido la falta de aplicación de los Arts. 103 y 105 del Código de Procedimiento Civil. Que la solicitud de desahucio no tiene ningún fundamento de derecho. Que el voto salvado del doctor Benjamín Escudero reconoce como válido el contrato ocasional de

arrendamiento para condenarlo a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de veinte mil dólares, y cincuenta por cada día de retardo. Que esta situación antijurídica e ilegal le causa un daño irreparable porque el ingeniero Luis Savinovich Sotomayor con mala fe trata de sorprender a las autoridades de justicia. Que la falta de aplicación en lo que se refiere a los efectos de la ley, el Art. 7 del numeral 6 y Art. 1588 del Código Civil, en cuanto a que “las meras expectativas” no constituyen derecho a los Arts. 9 y 10 se refieren a que los actos que prohíbe la ley, son nulos y de ningún valor y que el Ministro Juez interino de segunda instancia no tomó en cuenta.- TERCERO.- El contrato de arrendamiento celebrado entre actor y demandado establecen el plazo de duración del mismo, plazo que se prorrogó sin necesidad de hacer un nuevo contrato pese a que, la cláusula quinta del contrato determinaba que si las partes convienen, y de persistir el arrendamiento se suscribiría un nuevo contrato. No se hizo el nuevo contrato, pero si las partes convinieron en la prórroga del mismo, e inclusive el contrato que venía rigiendo desde el 15 de febrero de 1996 fue registrado en el Juzgado Quinto de Inquilinato con fecha 8 de enero del 2001, y habiéndose notificado con el desahucio y con el requerimiento en la forma preceptuada en el Art. 1917 del Código Civil, para constituir al arrendatario en mora de restituir la cosa arrendada, el arrendatario Gastón Moreira Cepeda no entregó el local, razón por la cual de conformidad a la norma antes citada, hizo bien el Tribunal en confirmar el fallo del inferior en cuanto al pago e indemnización de daños y perjuicios.- CUARTO.- Es verdad que el Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que el Estado reconoce y garantiza a las personas, en su numeral 18, la libertad de contratación. De igual forma, consta el contrato debidamente registrado, fs. 4, el registro de arrendamiento, fs. 5 y la fijación del canon de arrendamiento a fs. 5 vuelta, estableciéndose un canon de 500 mil sucres, anotándose que se ha cumplido con el Art. 47 de la Ley de Inquilinato, y que en el presente juicio no intervienen menores. El Art. 7 numeral 6 del Código Civil dispone que las meras expectativas no constituyen derecho, y ello es cierto, porque encontrándose este contrato aún vigente a la época en que el arrendador pretendió arrendar el local, esta circunstancia por ningún motivo constituye derecho.- QUINTO.- El Art. 31 de la Ley de Inquilinato establece que el arrendador comunicará al arrendatario su resolución de terminar el contrato con 90 días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciere, el contrato se entenderá renovado en todas sus partes por el período de un año y por una sola vez. Transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante el desahucio respectivo. En el caso, el contrato tuvo período de duración de un año que venció el 15 de febrero de 1997. No se hizo ninguna renovación por escrito, pero se sobreentiende que entre arrendador y arrendatario convinieron en prorrogar el contrato y esta prórroga duró hasta la fecha en que se notificó el desahucio y se hizo el requerimiento para la entrega del local arrendado. Como el arrendatario no cumplió con la entrega del local, se encuentra incurso en lo dispuesto en el Art. 1917 del Código Civil.- SEXTO.- El actor ingeniero Luis Savinovich Sotomayor, por su parte, manifiesta que se han infringido los Arts. 1917 y 1599 del Código Civil con fundamento en la casual primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas citadas y errónea interpretación del Art. 7 numeral 6º del Código Civil. Corresponde a la Sala de Casación examinar la sentencia impugnada, a fin de establecer la

existencia de los motivos de casación. Acusa el recurrente la errónea interpretación del Art. 7 numeral 6 del Código Civil, este vicio se concreta cuando el juzgador ha aplicado la norma pertinente, no obstante le ha dado un sentido que no tiene; dice también el recurrente que “se ha aplicado indebidamente una disposición que es aplicable a la Ley mas no a los contratos”; debe anotarse que el vicio de aplicación indebida ocurre cuando la norma utilizada no se adecua a la hipótesis señalada en la ley o no es la apropiada para el caso puesto a juzgamiento. Por lógica no puede una norma inapropiada ser a la vez erróneamente interpretada, pues este vacío implica necesariamente haber sido aplicada una norma apropiada y justa no obstante su sentido ser diverso al espíritu de ley; por lo cual no puede este Tribunal de Casación considerar tal alegato, pues resulta improcedente, por lo que se desechan los vicios alegados.- SEPTIMO.- Respecto del defecto de falta de aplicación de los Arts. 1917 y 1599 del Código Civil, con sustento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, es preciso señalar que, al no haber prosperado el ataque o impugnación en contra del Art. 7, numeral 6 del Código Civil, norma en la cual se fundamenta el juzgador ad quem al terminar que las meras expectativas no constituyen derecho, en función a lo cual niegan la existencia de los perjuicios solicitados, habiendo quedado en firme este criterio, no prospera la falta de aplicación del Art. 1599 en lo que se refiere al lucro cesante proveniente del contrato en el cual fundamenta su reclamo, que constituye mera expectativa.- OCTAVO.- Respecto de la falta de aplicación del Art. 1917, la Sala considera: que el demandado efectivamente se ha constituido en injusto detentador y se halla obligado al resarcimiento de los perjuicios de la mora, esto es el daño emergente, puesto que el lucro cesante no se halla justificado por estar sustentado en una mera expectativa. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación deducido por Gastón Moreira Cepeda; y, acepta parcialmente el recurso presentado por el ingeniero Luis Savinovich Sotomayor, declarando terminado el contrato de arrendamiento y disponiendo la entrega inmediata del local arrendado. Se ordena la indemnización del pago de daños y perjuicios desde la fecha del requerimiento, esto es a partir del 16 de noviembre del 2001, al efecto se fija en calidad de indemnización de daños y perjuicios la renta pactada, esto es veinte dólares mensuales hasta la fecha de entrega del local arrendado. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig, (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

CERTIFICO: Que las cuatro copias fotostáticas que anteceden, son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 136-2003 BS, que sigue: Ing. Luis Savinovich Sotomayor contra Gastón Moreira Cepeda. Resolución N° 43-2004.

Quito, a 4 de marzo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 46-2004

ACTORES: Doctor Jorge Campos Delgado y Jorge Herdoíza Cattani.

DEMANDADA: Martha Borja Paredes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, febrero 4 del 2004; las 15h00.

VISTOS: Mediante escrito presentado en la Primera Sala de la Corte Superior de Quito el día 9 de febrero de 1998 (fojas 33 vuelta de segunda instancia), la señora Martha Borja Paredes, presenta el recurso de casación de la sentencia dictada por dicha Sala el 2 de febrero del mismo año, dentro del juicio ejecutivo que por cumplimiento de contrato de promesa de compraventa incoaron en su contra el doctor Jorge Campos Delgado y Jorge Herdoíza Cattani, la cual revoca la sentencia expedida por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha ordenando que: “Martha María Borja Paredes suscriba, en los días y hora que fije el inferior, ante el Notario Noveno del cantón Quinto en calidad de vendedora la escritura pública de compraventa del predio Tapi”. Por otra parte, los actores mediante escrito de 6 febrero de 1998, presentan el recurso de casación determinando la objeción a la sentencia de la mencionada Primera Sala, en cuanto a la exoneración del pago de la multa prevista, el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, en Quito, el 17 de agosto de 1987 ante el Notario Décimo Noveno de este cantón, y en lo referente a la condena en costas a los demandados. Radicada que ha sido la competencia en la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala de Conjueces es competente para conocer esta causa en virtud del decreto de 19 de septiembre del 2000, suscrito por el Presidente de la Sala ordenando, en conformidad con el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que “pase el proceso a la Sala de Conjueces Permanentes, para su conocimiento y resolución” (fojas 16 del cuaderno de casación).- SEGUNDO.- La Segunda Sala de ministros titulares, en auto de 2 de junio de 1999, al realizar un análisis de los diferentes títulos ejecutivos expresa: “En la especie, el título ejecutivo de la escritura pública de promesa de compraventa, no es cambial, pagará, cheque u otro título mercantil que tenga ejecución inmediata, sino que el derecho que estipulan requiere reconocimiento mediante decisión judicial, puesto que no está intrínsecamente manifestada y con el carácter de autónoma la obligación de hacer, exigida por el accionante, en base de dicho documento, constituyendo un proceso de conocimiento, que prevé el artículo 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación”.- TERCERO.- La recurrente considera que la sentencia ha infringido los artículos 119, 168, 169 y 425 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1595 y 1743 del Código Civil y artículos 6 y 18 de la Ley Notarial. Fundamenta su recurso en las siguientes causales: “Aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho y aplicación indebida y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”.- CUARTO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso, para dar trámite al

mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado.- QUINTO.- Se estima pertinente revisar la doctrina y jurisprudencia respecto a las características, procedencia, requisitos y fundamentación del recurso de casación. La jurisprudencia de la Corte Suprema, al respecto considera: “Que en el recurso de casación se impone al recurrente ilustrar de manera amplia y suficiente al Tribunal de Casación, cuál es el agravio, cuál es la lesión, cuál es la norma que se ha quebrantado, cuál es la solemnidad que se ha omitido; y, más aún, cómo todo lo dicho ha influido en la dictación de la sentencia y en el agravio consiguiente” (Exp. 332-94, R.O. 694, 8.03.95). “Obliga por tanto al recurrente a citar disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad, esto es señalando, puntualizando, no solo las normas de derecho y procesales que estima han sido infringidas, sino que, “deben también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación. No solo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma” (Exp. 144, R.O. 124, 06.08.97)”. La casación es un recurso extraordinario por cuanto ataca a la cosa juzgada de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Es un recurso esencialmente formal que, para prosperar, requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia. Es un recurso extraordinario, ya que ataca a la cosa juzgada de la sentencia. No es un recurso **contra el proceso** sino contra la **sentencia ejecutoriada** y sus efectos (Exp. 28-2001, sentencia de 12 de febrero del 2003, Tercera Sala). El tratadista español Manuel de la Plaza, en su obra “La Casación Civil”, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 11, expresa: “El objeto de la casación -dice nuestro CARAVANTES- no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales”; idea que, en época más próxima a nosotros, reitera MANRESA, cuando atribuye al recurso la misión de “enmendar el abuso, exceso o agravio inferior por las sentencias firmes de los tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las normas y trámites más esenciales del juicio”. Humberto Murcia Ballén, ex Magistrado de la Corte Suprema de Colombia en su obra “Recurso de Casación Civil”, cuarta edición, Ed. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pág. 275, señala: “Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes, tienen individualidad propia, y en consecuencia no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas un mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas”. La Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en varios fallos, como en el considerando tercero del dictado el 30 de agosto del 2000, publicado en la Gaceta Judicial, Serie XVII, N° 4, págs. 997 y siguientes, dejó establecido: “El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presenta, por violación directa de la ley, por su falta

de aplicación, por indebida aplicación o por errada interpretación de la misma” (pág. 998, 1ª Col.) En el considerando segundo de la sentencia de 8 de febrero del 2002, publicada en la Gaceta y número señalados, págs. 1010 y siguientes, confirmó y amplió este criterio anotando que: “el recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presente, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación o por errada interpretación de la misma. Por tanto, es obligación del recurrente en casación, precisar en forma clara y concreta, tales vicios; y, en el caso, las normas de derecho que se considera han sido violadas en la sentencia, por haber fundado el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a tales normas, haciendo un análisis de cada una de ellas en relación con los modos o forma de violación, esto por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios” (pág. 1010, 3ª Col. y 1011, 1ª Col., criterios también recogidos en la sentencia de 12 de febrero del 2003 de la Sala de Conjuces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil).- SEXTO.- Dentro de las tres primeras causales de la Ley de Casación, esto es ya por aplicación indebida ya por falta de aplicación o ya por errónea interpretación, es necesario distinguir la índole de violación del proceso jurídico, pues tales vicios se excluyen los unos a los otros, por lo que no cabe atacar dichas violaciones al mismo tiempo a una norma. Bajo el epígrafe: “NO SE PUEDEN ATACAR AL MISMO TIEMPO Y RESPECTO DE UNA MISMA NORMA JURIDICA: FALTA DE APLICACIÓN, INDEBIDA APLICACION Y ERRONEA INTERPRETACION, PUES ESTOS SON VICIOS EXCLUYENTES E INCOMPATIBLES”, se hallan publicados en la Gaceta Judicial, Serie XVI, N° 13, págs. 3410 y siguientes, los fallos dictados por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil que, a su vez, fueron publicados en el Suplemento del Registro Oficial N° 222 de 24 de diciembre de 1997, pág. 8; Registro Oficial N° 83 de 8 de diciembre de 1998, pág. 23; y, Registro Oficial N° 227 de 2 de enero de 1998, pág. 10 con anterioridad a la disposición del recurso que se resuelve. En el fallo de 11 de septiembre de 1997 de la mencionada Sala, en el numeral segundo se expresa: “La recurrente no determina con claridad a qué se refiere cuando enuncia la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, si bien hay indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de las normas jurídicas que consideran violadas en el fallo recurrido; las tres causales del numeral primero del artículo antes mencionado, son excluyentes unas con otras, y por tanto quien pretende atacar una providencia judicial mediante el recurso supremo y extraordinario de casación debe cumplir exactamente con los requisitos formales necesarios, es decir determinar a qué se refiere específicamente con la causal señalada” (Gaceta Judicial, Serie XVI, número 13, pág. 3410). El fallo de 20 de octubre de 1997 en el considerando tercero, la Primera Sala anota: “El escrito de interposición del recurso de casación, no cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues el recurrente omite especificar si ha existido falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas citadas, pues a una misma disposición legal no se puede, al mismo tiempo, dejársela de aplicar y aplicarla en forma errónea o indebida: estas infracciones son opuestas y excluyentes las unas de las otras”. La entonces Sala de lo Civil y Comercial, de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 23 de agosto

de 1995, publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 901 de 11 de marzo de 1996, pág. 4, 2ª Col.: “La práctica y la sana razón enseñan que no se puede invocar en conjunto fallas de aplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque son conceptos diferentes e incompatibles entre sí. Hay que tener cuidado entonces en la invocación de causales, citándolas con precisión y claridad, no suficiente decir vagamente la causal, como se ha hecho en el caso que nos ocupa, pues no es misión de este Tribunal indagar el propósito del recurrente”. La Tercera Sala de lo Laboral y Social, fallo de 15 de mayo de 1997, recogido por el doctor Juan Larrea Holguín, en su REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA, tomo XLIII, pág. 271: “En síntesis, las tres circunstancias de que habla la causal primera ya referida, no pueden producirse simultáneamente respecto de una misma norma legal. El recurrente tiene la obligación de señalar por cual de las tres circunstancias de quebranto a la ley acusa, pues al Tribunal de Casación le está vedado elegir una de ellas, o cambiar lo indicado por el recurrente”. SEPTIMO.- En cuanto a la valoración de la prueba el fallo de la Sala Civil y Comercial de 31 de octubre de 1995, publicado en la Gaceta Judicial, Serie XVI, N° 4, pág. 893 y siguientes, señala. “CUARTO.- La doctrina de casación civil atribuye a la soberanía del Tribunal de instancia la apreciación de la fuerza probatoria de los distintos medios que no estén sujetos a tarifa legal. Esta soberanía significa que el mérito valorativa que de tales medios desprende el Tribunal de instancia o su desestimación, al considerarlas insuficientes para adquirir su convicción, pertenecen al criterio soberano del juzgador de instancia y no puede ser modificado por la Corte de Casación a menos que se desconozca la evidencia manifiesta que de ellos aparezcan. El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición, porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la sana crítica” (Págs. 894, 3ª Col. y 895, 1ª Col.): “doctrina que la recoge el fallo de esta misma Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, de 1 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 393 de 20 de agosto de ese año, págs. 16 y siguientes...”. El procesalista colombiano Hernando Devis Echandía en su obra “Compendio de Derecho Procesal”, Tomo I, Ed. ABC, Bogotá, 1985, pág. 569, sostiene: “La Corte no puede examinar causales no alegadas ni errores de la sentencia no alegados aunque puedan corresponder a una de la causales escogidas por el recurrente. En esto se diferencia de la apelación y por ello no se trata de otorgar una tercera instancia”. El tratadista español Manuel Taboada Roca, en “La Casación Civil Española en algunas de sus complejidades”, Madrid, 1977, págs. 104 y siguientes, recoge: “Son aun mayores las dificultades, porque, además de tener que expresarse con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnativa que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma en que se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretende combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida. Y todo ello cuando la ley no ofrece ni vías claras, definidas e incompatibles, de impugnación, ni suministra manera o forma de infracción rotundamente auténticas entre sí, ni explica en qué consiste cada una de las varias que

confusamente ofrece”. OCTAVO.- La demandada señora Martha Borja Paredes presenta el recurso de casación con fecha 8 de febrero de 1998, produciéndose su fallecimiento el 1 de marzo de 1998, según consta de la respectiva partida de defunción (fojas 43 del cuaderno de casación), no existiendo objeción alguna sobre la legitimación para proponer dicho recurso.- NOVENO.- En el escrito de recurso de casación la demandada expresa: “Los fundamentos del recurso de casación de la sentencia, que dejo indicada, y cuya impugnación la he realizado de las líneas anteriores, son: a) la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, de 2 de febrero de 1998 en el juicio ejecutivo N° 165-97, que siguen el doctor Jorge Campos y Jorge Herdoíza contra Martha María Borja y Jorge Coronel es un fallo que, pone fin al proceso; b) las causales, en las que fundo este recurso son: aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho, que he citado en apartados anteriores, habiéndose indicado los artículos correspondientes, lo que ha traído como consecuencia que se conculque mi derecho, y se me trate de privar una enorme área de terreno, que sobrepasa los ochenta mil metros cuadrados, a pocos pasos de la ciudad de Riobamba; c) hay una aplicación indebida y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como es la del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que ha conducido a una equivocada aplicación del derecho sustantivo en la sentencia”. Expresa la recurrente que: “con estos antecedentes expuestos he justificado la procedencia de este recurso según los Arts. 2 reformado por el Congreso Nacional, Art. 3, así mismo que reforma el artículo 5, Art. 6, modificado por el Art. 4 de la reforma, publicada en el Registro Oficial N° 39 de martes 8 de abril de 1997, por lo que fundado en las disposiciones expresadas, interpongo recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, Tribunal de lo Civil y Comercial, para que previa la calificación indicada en el Art. 7 del Decreto Legislativo ya mencionado, se proceda conforme lo previsto en el Art. 11 de la Ley de Casación” (fojas 28 a 33 del cuaderno de segundo nivel). Examinado el escrito de interposición del recurso de casación por la recurrente Martha Borja Paredes se observa falta de claridad y de determinación sobre las causales de la interposición y las normas infringidas en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito. Argumenta la “aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho, que he citado en apartados posteriores” y en “una aplicación indebida y errónea interpretación de los preceptos de un precepto legal como dice Manuel de la Plaza (citado por Murcia Ballén) “es, pues en casación aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde”. Por lo tanto la aplicación solamente puede, o no existir o ser indebida, caso este último que implica una característica negativa que le es imputable tan solo al hecho de la aplicación indebida de cualquier norma para resolver una situación de conflicto jurídico, es decir, que: “Este concepto o especie de violación se presenta cuando entendida rectamente la norma de derecho en su alcance y significado, se la aplica a un caso que no es el que ella contempla” (MUCIA BALLEEN, Humberto, La Casación Civil, págs. 303-310). DECIMO.- En el caso, la recurrente no formula su recurso de casación cumpliendo exactamente con estas precisiones, pues, se limita citar varias normas de derecho sustantivo y procesales como “violadas” en la sentencia recurrida, sin precisión ni claridad, esto es, no determina respecto de cada norma la causal y, sobre todo, el modo por el cual se ha incurrido en la violación, esto es si la

infracción a la ley se ha producido por aplicación indebida, o por errónea interpretación. Acusa el escrito de que ha habido indebida aplicación y errónea interpretación de lo que disponen los Arts. 1595 y 1743 del Código Civil y 119, 168, 169 y 425 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 6 y 18 de la Ley Notarial, sin tomar en cuenta que esas censuradas violaciones no pueden coexistir, como así lo han reiterado las salas de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina, anteriormente anotadas. Como no se ha procedido con la técnica jurídica propia de la casación, esta Sala se ve impedida de entrar a conocer los cargos desperdigados de manera general en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que el recurrente, al nominarlas, no se refiere expresamente a la Ley de Casación. En el escrito fundamenta la casación en la propia sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, sin considerar que una sentencia no puede ser fundamento de una demanda, ya que lo que ataca la casación es el contenido de la misma. Una misma pieza procesal no pueden ser origen, motivo, causa y fundamento de un recurso.- DECIMO PRIMERO.- Por otra parte, los recurrentes doctor Jorge Campos Delgado y Jorge Herdoíza Cattani, con fecha 6 de febrero de 1998, presentan recurso de casación (fojas 24 a 26 del cuaderno de segunda instancia). Fundamentan el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas de derecho que ha sido determinante de la parte dispositiva de la sentencia, por “falta de aplicación del Art. 1585 del Código Civil y falta de aplicación para una correcta interpretación del contrato de promesa, apartándose de lo que disponen los Arts. 1588, 1589 y 1603 ibídem, por lo cual la sentencia le exonera del pago de la multa”, la segunda objeción se refiere a la no condena al pago de honorarios y costas por lo que “la sentencia deja de aplicar lo que disponen los Arts. 287 y 288 del Código de Procedimiento Civil y 42 (reformado por la Ley de Federación de Abogados del Ecuador)”. Respecto a la primera objeción, la sentencia del Juez ad quem en el considerando 5 dice: “la multa de dos millones de sucres, establecida en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa del predio “Tapi”, de fecha 17 de agosto de 1987, debía pagarse en “el caso de incumplimiento de cualquiera de los términos” de este contrato, además “de las indemnizaciones a que hubiere lugar por perjuicios”. Era necesario no sólo que una de las partes incumpla el contrato, sino que este hecho genere perjuicios, lo que no se ha probado, tanto más que la promitente vendedora ha entregado el predio prometido en venta a los promitentes compradores, autorizándoles “para usar y gozar de dicho predio a su arbitrio y realizar en él las edificaciones, trabajos y adecuaciones que a bien tuvieren”, conforme consta de la cláusula séptima del contrato de promesa de venta. No ha lugar, pues, a que se mande pagar la multa, de parte de los demandados a los demandantes”. La cláusula penal es una manera de liquidar anticipadamente en forma convencional los perjuicios, por lo que no requiere de prueba alguna para su determinación la necesidad de recurrir al Juez. “La estimación de los perjuicios se hace con anticipación a los daños producidos por el incumplimiento, lo que permite proceder con serenidad, y evitar las discusiones enojosas que trae consigo el cobro ordinario de perjuicios ante la justicia. En la obligación con cláusula penal, el acreedor no necesita probar los perjuicios ni establecer su valor, porque la ley da derecho a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inexecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha

producido beneficio. En cambio, en la indemnización ordinaria de perjuicios, el acreedor debe probar su especie o monto, en juicio ordinario, lo que supone vencer muchas dificultades y emplear mucho tiempo o dinero (Alfredo Barros Errázuriz, “Curso de Derecho Civil”, Vol. II, Ed. Nascimento, Santiago de Chile, 1932, pág. 100).- DECIMO SEGUNDO.- Según el Art. 1580 del Código Civil, antes de constituirse el deudor en mora, el acreedor no puede demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena sino solo la obligación principal; ni constituido en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. Como anota el tratadista Barros Errázuriz: “puede cobrarse la pena además del cumplimiento de la obligación principal, en tres casos: 1.- Cuando aparece del texto del contrato haberse estipulado la pena por el simple retardo, como ocurre cuando se pactan interés penales; 2. Cuando expresamente se ha estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal; y, 3. Cuando la ley en casos especiales lo establece así...” (obra citada, pág. 103). Para que proceda el cobro de la pena y de la obligación principal, es necesario que en el contrato conste expresamente que la pena es exclusivamente moratoria. En el proceso consta que en el requerimiento a la demandada Martha Borja Paredes (fojas 5 del cuaderno de primera instancia) aun antes de constituirse en mora a la promitente vendedora ya se le reclama el pago de la multa de dos millones de sucres por incumplimiento de contrato. En el mencionado contrato de promesa de compraventa, celebrado el 17 de agosto de 1987 (fojas 1 a 4), se estipula en la cláusula octava que: “la multa de dos millones de sucres para el caso de incumplimiento de cualquiera de los términos del presente contrato, suma que deberá ser pagada por la parte que incumpliere, a favor de la parte que persistiere en dicho cumplimiento; esto, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar por perjuicios”, cláusula penal establecida para el caso de mora e incumplimiento de contrato.- DECIMO TERCERO.- En el mencionado contrato de promesa de compraventa, en la cláusula quinta, se establece el plazo para el otorgamiento de la escritura de compraventa definitiva “en seis meses o antes, si antes se obtuviere la autorización del IERAC”, la que es reformada mediante escritura de 9 de febrero de 1988, “en el sentido de que el plazo de seis meses para el otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa del antes mencionado predio “Tapi”, se amplía a tres años contados desde el 17 de agosto de 1987, de tal manera que dicha cláusula deberá tener el siguiente texto: CLAUSULA QUINTA: PLAZO.- La escritura definitiva de compraventa entre los comparecientes, deberá otorgarse en el plazo de tres años, o antes si así lo desearan los promitentes compradores, para ellos o para terceras personas, de la totalidad del predio prometido en venta o lotes o partes de dicho predio. Para el otorgamiento de escritura de venta, la promitente vendedora ha otorgado poder especial suficiente que se compromete a no revocar, en razón de que el precio pactado por la Quinta Tapi, se encuentra íntegramente pagado, por los promitentes compradores y la promitente vendedora declara haberlo recibido a su satisfacción”. Por el texto confuso de las cláusulas anotadas, el requerimiento para constituir en mora a la deudora era necesario e indispensable. En virtud de declarar los contratantes que el precio del contrato se encuentra íntegramente pagado y que la promitente vendedora: “declara haber recibido a su entera

satisfacción, así como declara su conformidad con la cesión de derecho realizado a su favor sobre el lote de terreno antes mencionado, con lo cual se declara íntegramente pagada del precio por la compraventa que promete, sin lugar a reclamo alguno por este concepto”, la promitente vendedora según el referido contrato entregó el predio objeto del mismo a los promitentes compradores quienes lo recibieron a su satisfacción y fueron autorizados para usar y gozar de dicho predio a su arbitrio y realizar en él las edificaciones, trabajos y adecuaciones que a bien tuviere, como anteriormente se expresa. Además, según consta en el escrito de lo actores en esta Corte, de 27 de octubre del 2003, “el Juez a quo compareció a nombre de los herederos de la señora Borja por el fallecimiento de ésta y firmó la escritura de la venta prometida, al tenor de la escritura pública celebrada el 2 de octubre del año 2000, ante el Notario del cantón Quito, doctor Fernando Polo Elmir, la misma que fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, el 1 de diciembre del mismo año”. Por estas consideraciones no procede la pretensión requerida.- DECIMO CUARTO.- Se reclama por parte de los recurrentes doctor Jorge Campos Delgado y Jorge Herdoíza Cattani, el pago de costas según lo disponen los Arts. 287 y 288 del Código de Procedimiento Civil y N° 42 reformado de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. La apreciación sobre la temeridad por mala fe es una estimación subjetiva que hace el juzgador como en efecto así lo ha hecho la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, que no requiere prueba para su determinación. Por estas razones y sin ser necesarias otras consideraciones, la Sala de Conjuces Permanentes de la Segunda Sala Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos interpuestos por los actores y demandada contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito. Notifíquese y devuélvase a dicha Sala.

Fdo.) Dres. Luis Arzube Arzube, Jorge Dousdebés Carvajal y Patricio Bueno Martínez, (Conjuces Permanentes).

Certifico.- El Secretario.

CERTIFICO: Que las siete copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ejecutivo N° 48-99, Resolución N° 46-2004, que por cumplimiento de contrato de compraventa sigue doctor Jorge Campos Delgado y Jorge Herdoíza Cattani contra Martha Borja Paredes.- Quito, a 4 de marzo del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0127-2004-RA

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0127-04-RA**

ANTECEDENTES:

Silvia del Carmen Roldan Zabala, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Séptimo

de lo Civil de Bolívar e interpone acción de amparo, contra el Gobierno Municipal del Cantón Chillanes en las personas de sus representantes, Profesor Willian Angulo Verdezoto y abogado Luis Armijos Bonilla, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal. La accionante en lo principal manifiesta:

Que venía desempeñándose en el cargo de Bibliotecaria de la Corporación Municipal desde el 2 de agosto de 1999, conforme acredita con la copia de la acción de personal que acompaña, con lo cual justifica haber laborado por mas de cuatro años, y que le ha causado enorme sorpresa, que el Alcalde de dicha entidad con fecha 26 de enero del año en curso, le hace llegar un memorando, en el cual consta que el Gobierno Municipal, le agradece los servicios prestados en calidad de Bibliotecaria, disponiendo que realice el acta de entrega recepción de la Biblioteca; aún más con fecha 29 de enero de este año, le ha llegado otro memorando en el cual el Alcalde dispone, que por última vez comparezca y celebre el acta de entrega recepción de la biblioteca de dicha entidad, disponiendo que en caso contrario, dicho acto lo efectuarán con un notario público, desconociendo preceptos legales y constitucionales para su procedimiento.

Que por estos antecedentes, deduce la presente acción en contra del Municipio del Cantón Chillanes, a fin de que dé solución y disponga cese el grave daño que le ha causado la separación de sus funciones, daño que es inminente, grave e irreparable, violándose sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa con su respectivo Reglamento, por lo que solicita ser reintegrada a sus funciones.

En la audiencia pública celebrada el 2 de febrero de 2004, la actora se afirma y ratifica en los fundamentos de hechos y de derecho de su demanda; por su parte, los accionados, por intermedio del Procurador Síndico de la Municipalidad, señala que impugna y tacha la exposición realizada por el Dr. Hugo Cabrera a nombre de su defendida, indicando que les sorprende que la señora Carmen Roldan haya formulado esta demanda, ya que los personeros municipales no han cometido ninguna acción que amenace o haya afectado los derechos de la empleada municipal actora de este litigio, señala que dieron estricto cumplimiento a la resolución dictada por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso Administrativo de fecha 12 de septiembre de 2003, en la cual se ordena el reintegro de la señorita Adela Ordóñez a sus funciones, esto es, Bibliotecaria Municipal y, de acuerdo también con la providencia de fecha 19 de enero de 2004, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito Quito, en la cual bajo prevenciones de ley y en el término de 8 días, ordenan que la señorita Adela Ordóñez sea reintegrada a sus funciones; por lo expuesto, al existir un acto normativo expedido por autoridad pública, y decisiones adoptadas en un proceso, conforme lo señalado en los literales a) y c) del Art. 2 de la Codificación de las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, del 27 de junio del 2001 y 10 de abril del 2002 de la Gaceta Judicial No. 1818 C y de septiembre del 2001, que textualmente dice: “Particularmente la acción de amparo no procede y se la rechazara de plano cuando se interponga en los siguientes casos: A.- Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos, leyes, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general. B.- Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la

administración, que actualmente ejerzan funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial, en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional. Indican que el nombramiento de la señora actora, fue emitido con fecha 2 de agosto de 1999 con carácter de provisional, acorde al artículo 113 de la anterior Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, actualmente artículo 48 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación de Servicios Públicos, cuya disposición legal dice "Designación provisional.- mientras se tramite un juicio por destitución o suspensión, el puesto del servidor afectado, sólo podrá llenarse provisionalmente", por lo que el Alcalde, al existir juicio pendiente con la señora Adela Ordóñez, procedió a nombrar provisionalmente a la señora Carmen Roldán como Bibliotecaria Municipal; y, al haberse terminado el juicio contencioso administrativo con la titular de Biblioteca, procedió a agradecer los servicios de la señora que se encontraba provisionalmente como bibliotecaria, por todo lo expuesto solicita se rechace esta infundada demanda, que injustamente los ha obligado a litigar. Haciendo uso del derecho a réplica, el defensor de la actora señala, que impugna la intervención realizada por la Municipalidad, pues no tiene asidero legal, y que el nombramiento y el decreto debieron ser exactos, taxativos y lógicos y decirse que su nombramiento es provisional, hasta que se declare lo contrario, y que si se decreta que se procede a llenar la vacante de Bibliotecaria, se presume de derecho que aquella estuvo vacante, por lo que solicita se acoja su demanda y se ordene el reintegro a sus funciones.

El Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar, en resolución de 4 de febrero de 2004, rechaza la acción propuesta, la misma que es apelada por la actora.

CONSIDERANDO:

Que, la Sala, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión ilegítimos, viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño;

Que, el acto proveniente de autoridad pública, es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

Que, la accionante en ningún momento señala expresamente, cual o cuales son las normas constitucionales violentadas y que le causen un daño grave e irreparable, limitándose simplemente a enunciar normas violadas sin concretar la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a la que se refiere, menos, la norma constitucional violentada;

Que, en el nombramiento provisional otorgado por el señor Alcalde y que obra a fojas 15 del proceso, literalmente se señala "Que se proceda a llenar la vacante provisionalmente que existe en la Municipalidad, para el cargo de Bibliotecaria, en la persona de la señora Carmen Roldán Zavala, designación que se la hace, mientras se sustancie el litigio pendiente con la señorita Adela Ordóñez Pazos, que ha sido destituida de su cargo de ex-bibliotecaria Municipal"; y, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de emisión del nombramiento mencionado, en su artículo 113 disponía que "mientras se tramite un juicio por destitución o suspensión, el puesto del servidor afectado sólo podrá llenarse provisionalmente", por lo que el Alcalde del Municipio del Cantón Chillanes ha procedido legalmente;

Que los actos de las autoridades de la administración pública gozan de presunción de legitimidad, por lo cual corresponde al recurrente presentar las pruebas necesarias a fin de demostrar la ilegitimidad del acto dictado por autoridad pública, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 y siguientes de la Constitución de la República, se reconoce y garantiza la plena autonomía de las Municipalidades, normas concordantes con el artículo 72 numeral 26 de la Ley de Régimen Municipal, la misma que confiere atribuciones a los señores Alcaldes, para dar por terminados los contratos de trabajo y ejercer las demás acciones propias de la administración;

Que, así las cosas, el Alcalde del Municipio de Chillanes, actuó conforme a derecho, al haber otorgado un nombramiento provisional a la accionante, en virtud de las disposiciones legales señaladas y la existencia de un juicio pendiente con la señorita Adela Ordóñez, con resultado a su favor, hace legítima terminación del cargo provisional de la accionante; y.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado; en consecuencia, negar el amparo constitucional solicitado por la señora Silvia del Carmen Roldán Zavala.
2. Devolver el expediente al Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar, para los fines legales consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal-Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo Certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 7 de julio del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0167-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0167-04-RA

ANTECEDENTES:

1. Cabos segundos de la Policía Nacional, Julio César Guevara Salazar y Edictor Vinicio Bonilla Gavilán, comparecen ante el Juez de lo Civil del Guayas, y fundamentados en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, y 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante Provincial Nacional Guayas No. 2 de la Policía Nacional.
2. Manifiestan que el estudio del informe investigativo No. 862-P-2-CP-2, elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Nacional del Guayas No. 2, fue realizado en base a lo manifestado en el canal televisivo ECUAVISIA, en el noticiero TELEVISTAZO, del día jueves 22 de agosto de 2002, a las 19h25.

Que el capítulo IV - Conclusiones del Informe investigativo manifiesta: "Sobre las declaraciones emitidas a los medios de comunicación social y televisivos, se presume sean los señores CBOS. JULIO GUEVARA SALAZAR Y CBOS. EDICTOR BONILLA GAVILANES, miembros de criminalística que asistieron a la inspección ocular el día jueves 22 de agosto de 2002 en las instalaciones de la Policía Judicial, en vista de que son las únicas personas que aparecen en el video, en el momento de la entrevista, y por el contenido del mismo". Que dicho informe fue realizado sin el respectivo peritaje de la grabación magnetofónica que pueda determinar si los accionantes son verdaderamente quienes han hecho las declaraciones motivo de la sanción.

Que el 10 de septiembre de 2002, el H. Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas No. 2, emitió en base al informe policial No. 862-P-2-CP-2, la resolución administrativa, en la que se les impone la pena de veintidós días de arresto, a los accionantes, por cuanto su conducta ha contravenido el numeral 11 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario Policial.

Que durante el proceso de juzgamiento no se probó la participación de los comparecientes Cbos. de Policía Julio César Guevara Salazar y Cbos. Edictor Vinicio

Bonilla Gavilán, para que hayan sido imputados, de lo que se denota que existió falta de proporcionalidad entre la infracción que se juzgó, su grado de participación en el hecho y su responsabilidad con la sanción que se les aplicó, por cuanto en la audiencia de juzgamiento, en que se aportó la suficiente prueba testimonial, realizada por varios miembros de la Policía Nacional, que aseguran que los accionantes no han realizado declaraciones de ningún tipo a la prensa, desvirtuando totalmente los hechos que los inculpan.

Que el Tribunal de Disciplina cometió una flagrante violación a los artículos 13 inciso quinto; 34 del Código Penal de la Policía Nacional; artículo 11 inciso segundo del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, al haber sancionado a los accionantes, sin haber cometido falta disciplinaria alguna, violentando el artículo 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 3 y 14 y, 186 de la Constitución Política del Estado.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de que la sanción disciplinaria impuesta por el H. Tribunal de Disciplina les causa un daño grave e inminente, por cuanto de conformidad con los artículos 81 literal d) y 84 literal e) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, no podrán ser ascendidos al inmediato grado superior, y por consiguiente pasarán a conformar la lista de eliminación anual, solicitan se deje sin efecto la resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina el 10 de septiembre de 2002, requerimiento la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados de los comparecientes.

3. Con fecha 23 de enero de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el demandado alega falta de personería del demandado, ya que éste no tuvo participación alguna en la conformación y en la decisión que tomó el Tribunal de Disciplina del 10 de septiembre de 2002. Improcedencia de la demanda, falta de legítimo contradictor. Señala que no existe daño inminente que afecte a los accionantes, inadmisibilidad en cuanto a la procedencia de los actos administrativos, que son competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 12 de la Ley del Control Constitucional y no del Juez de primera instancia; prescripción de la acción ya que han transcurrido un año tres meses desde que los accionantes recibieron la sanción disciplinaria, por lo que la resolución tomada por el Tribunal de Disciplina, es cosa juzgada. El señor Procurador General del Estado, por intermedio de su delegado, se adhiere en todas sus partes a lo manifestado por el Asesor Jurídico del Comando Provincial de la Policía Nacional Guayas No. 2, por lo que solicita se rechace por improcedente la acción propuesta. Por su parte los accionantes, niega e impugna las excepciones y demás alegatos expuestos por el demandado, y se afirman y ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión.
4. Con fecha 2 de febrero de 2004, el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, resuelve declarar sin lugar la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La pretensión en este amparo constitucional se oriente a que se dejen sin efecto la resolución dictada por el H. Tribunal de Disciplina del Comando Provincial Guayas No. 2, de 10 de septiembre de 2002, mediante la cual se impone la pena de veintidós días de arresto a los señores Cabos. de Policías Julio César Guevara Salazar y Cbos. de Policía Edictor Vinicio Bonilla Gavilanes, por haber adecuado sus conductas a lo que establece el numeral 11 del artículo 64 del Reglamento Disciplinario Policial.

QUINTA.- Que adicionalmente el amparo constitucional, como garantía de los derechos de las personas, constituye una acción de carácter urgente, a la que puede acudir quien considere que sus derechos se encuentran violados y existe la inminencia de que se le cause daño; es decir, la tutela que se pretende a través de esta acción es inmediata, por tanto, la efectividad del amparo está dada si se la interpone en un tiempo cercano a la situación de daño que puede amenazar a la persona, si ha transcurrido un tiempo más o menos largo entre el tiempo entre la situación de amenaza de daño y la presentación de la acción, el amparo constitucional deja de tener efectividad, pues, como se ha manifestado, es una acción idónea para adoptar medidas urgentes, de ahí que sea indispensable que quien considere estar ante la amenaza de un daño, por violación de sus derechos, acuda en un tiempo corto a esta garantía constitucional.

SEXTA.- Si los actos que se pretende se deje sin efecto en esta acción, datan de septiembre de 2002, y la acción se presenta en enero de 2004, los actores no consideraron que existía amenaza de daño a esas fechas, mas, tampoco han demostrado que a la época de interposición del amparo exista amenaza de daño, pues a esa fecha o sea hace ya un año tres meses, habrían cumplido con la fajina impuesta por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional; consiguientemente, en el presente caso no existe la inminencia de daño que establecen los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley de Control Constitucional, como elemento de procedibilidad de la acción de amparo;

SEPTIMA.- Que, la sanción disciplinaria impuesta por el H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional es legítima, fue expedida con plena competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico, con debida motivación y observando las garantías del debido proceso, entre ellas, el legítimo derecho de defensa de los accionantes, y no causa grave daño;

OCTAVA.- Inexistiendo uno de los elementos que, constitucional y legalmente, han sido previstos para que proceda la garantía del amparo, la Sala considera innecesario realizar el análisis de los demás elementos.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente;
2. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
3. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el diecisiete de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, 7 de julio del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0241-2004-RA

**LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0241-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Los cónyuges Alfonso Olegario Orellana Jara y Patria Azucena Chiang Muñoz, comparecen ante el Juzgado Tercero de lo Civil de Los Ríos, e interponen acción de amparo constitucional, en contra de los señores Gerente General y Juez de Coactivas del Banco Nacional de Fomento, Sucursal de Quevedo. Los accionantes en lo principal manifiestan:

Que el 24 de marzo de 2003, el Banco Nacional de Fomento, Unidad Operadora de Quevedo, les concedió un crédito por doscientos mil dólares, con garantía hipotecaria de un predio de 5.38 hectáreas y de un lote de 12.347 metros cuadrados y con garantía prendaria de equipos y maquinarias.- Con fecha 5 de diciembre de 2003, dentro de un procedimiento administrativo de ejecución Nro. 559-2003, el funcionario del BNF, mal denominado Juez de Coactivas, dictó auto de pago, por lo que ordenó el pago de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2003, de 33.333 dólares o la dimisión de bienes.

Que en cumplimiento de dicho acto administrativo, dimitieron como forma de pago, dentro de los tres días, el solar Nro. 7 de su propiedad, situado en la manzana C-18, de la lotización Fincas Vacacionales "Las Brisas", de la parroquia Eloy Alfaro, cantón Durán, provincia del Guayas, con una superficie de 8.000 metros cuadrados, el mismo que se encuentra libre de todo gravamen, hipoteca y prohibición de enajenar; la urgencia hizo que entregaran apenas una copia simple del certificado del Registro de la Propiedad y la carta del impuesto predial del inmueble.- Lamentablemente el 8 de enero de 2004, el Juez de Coactivas se negó a recibir el solar dimitido, causándoles un perjuicio, con el pretexto de que el certificado del Registrador de la Propiedad no reunía los requisitos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil; y, como si esto fuera poco, ordenó además la prohibición de enajenar el solar dimitido. Pese a sus peticiones de revocatoria, el funcionario ejecutor, en dos ocasiones, esto es el 19 de enero y 22 de marzo de 2004, se ratificó en el acto administrativo del 8 de enero de 2004.

Que a pesar de que el bien raíz dimitido es de su propiedad, que no posee ningún gravamen y que supera el valor del crédito vencido, el funcionario ejecutor se permitió ordenar la prohibición de enajenar el referido solar, y que él estaba obligado a recibir la dimisión.- Que es evidente que este ejecutivo bancario no fue imparcial, ya que con el criterio poco convincente de cobrar una cuota vencida de un crédito de mayor valor, decidió arbitraria y precipitadamente, rechazar la dimisión de un bien adecuado, sin requerir previa y perentoriamente, el certificado original y actualizado del Registrador de la Propiedad del cantón Durán, y no sacrificar la justicia por una omisión formal totalmente subsanable, en clara violación de este principio universal recogido en el artículo 192 de la Constitución.

Que con este proceder se han violado los artículos 23 numerales 23 y 26; y 30 de la Constitución Política y artículos 8.1 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- Con estos antecedentes y amparado en el artículo 95 de la Constitución, solicita: Ordenar que el funcionario pretensor, acepte la dimisión del Lote No. 7, de su propiedad, situado en la manzana C-18 de la Lotización Fincas Vacacionales Las Brisas del cantón Durán; revocar definitivamente los actos administrativos antes mencionados; revocar, por ende y de manera explícita y definitiva, la orden de embargo, y la prohibición de enajenar de los bienes referidos, en el acto administrativo de 8 de enero de 2004; ordenar al funcionario pretensor, notificar al Registrador de la Propiedad de Quevedo, al Registrador Mercantil de Quevedo y al Registro de la Propiedad de Durán, a fin de que no inscriban o dejen sin efecto

inscripciones, como las de órdenes de prohibición de enajenar o de embargo, o de cualquier otra índole, sobre los bienes antes anotados o sobre cualquier otro de su propiedad; y, suspender toda acción del funcionario ejecutor, destinada a embargar bienes de su propiedad, incluido los hipotecados o prendados.

En la audiencia pública realizada ante el juez inferior, la parte accionada manifiesta que el Banco Nacional de Fomento, ha actuado apegado estrictamente a las disposiciones constitucionales y legales, con el único objeto de recuperar los valores adeudados por los accionantes, ya que fueron beneficiados por un crédito de trescientos mil dólares, aprobado por el Directorio de la entidad el 29 de agosto de 2001, destinados a la compra de veinticinco mil sacas de arroz, a un plazo de ciento cincuenta días, con la garantía hipotecaria de un predio, de cinco punto treinta y ocho hectáreas, adicionalmente el Directorio resuelve constituir hipoteca a favor de la sucursal Quevedo, una casa de vivienda de los solicitantes a la fecha de vencimiento de esta obligación, es decir de los trescientos mil dólares (febrero 9 de 2002), realiza un abono de cien mil dólares de capital mas los intereses, y procede a efectuar una renovación por el saldo de capital correspondiente a doscientos mil dólares a un plazo de 90 días al vencimiento del nuevo plazo (Noviembre 4 del 2002), vuelve a incumplir la obligación y ante solicitud planteada la sucursal, le concede otra renovación por doscientos mil dólares, a plazo de tres años, pagaderos mediante seis cuotas semestrales de treinta y tres mil trescientos treinta y tres dólares cada una, cuyos vencimientos son: 19 de septiembre del 2003, 17 de marzo del 2004, 13 de septiembre del 2004, 12 de marzo del 2005, 8 de septiembre del 2005 y 7 de marzo del 2006.- Que las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, no son susceptibles de amparo constitucional, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 95 de la Constitución; que las decisiones adoptadas en el juicio coactivo, seguido en contra de los cónyuges Orellana Chiang, fueron adoptadas en el proceso coactivo que tiene por objeto recuperar los valores adeudados al Banco Nacional de Fomento; y, se tramita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, en armonía con lo dispuesto en los artículos 993 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- El Juez delegado de Coactivas, es un Juez especial y ejerce jurisdicción legal, de conformidad con lo que establecen los incisos primero y tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- Se alega que la dimisión hecha a favor del banco, fue rechazada; que la parte final del inciso primero del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, señala que si la dimisión versa sobre bienes raíces esta no será aceptada sino se acompaña el certificado del Registrador de la Propiedad, y, del avalúo catastral en el folio nueve del juicio coactivo Nro. 559-2003, incoado contra los cónyuges Orellana Chiang, se encontrará que el comprobante de ingreso caja de la Municipalidad del cantón Durán, corresponde al señor Orellana Jara Víctor A. y no al accionante de este recurso Alfonso Olegario Orellana Jara; por estas circunstancias se rechazó la dimisión ilegal propuesta; por lo que se debe rechazar por improcedente la presente acción de amparo.

El señor Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos, resuelve declarar con lugar la acción de amparo planteada por los cónyuges Orellana Chiang, por haberse cumplido con los requisitos determinados en el artículo 95 de la Constitución.

CONSIDERANDO:

Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional, es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Causen o amenacen causar un daño grave e inminente, en perjuicio del accionante; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

Que los cónyuges accionantes, a través de esta acción de amparo, pretenden que se ordene al Banco Nacional de Fomento, suspenda el procedimiento de ejecución y de todas las medidas de apremio real de sus bienes, a fin de impedir, cesar y remediar los daños inminentes o actuales, de los actos administrativos de 8 de enero de 2004, de 19 de enero de 2004 y de 22 de enero de 2004, mediante los cuales ilegítimamente se niega a recibirles la dimisión del bien inmueble de su propiedad; se revoquen los actos administrativos, se revoque la orden de embargo y la de enajenar de sus bienes, etc., etc.

Que la Sala considera, que se ha rechazado la dimisión que presentaron los accionantes, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil y que las órdenes de embargo y de enajenar, emitidas por el Juez de Coactivas del Banco Nacional de Fomento, no son actos ilegítimos, pues, se encuentra dentro de sus facultades señaladas en los artículos 993 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, el Juez de Coactivas puede ordenar medidas precautelatorias, con el fin de recuperar los valores adeudados al banco.

Que, además de lo indicado anteriormente, hay que señalar que las providencias judiciales adoptadas en un proceso, no son susceptibles de acción de amparo constitucional. En la especie, los actos emanados del señor Juez de Coactivas del Banco Nacional de Fomento, provienen de un procedimiento judicial de coactiva, expedida por Juez especial y con jurisdicción legal, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial;

Que no encontrándose reunidos los presupuestos del artículo 95 de la Constitución, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa; y,

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, negar la acción de amparo constitucional, propuesta por los cónyuges Olegario Alfonso Orellana Jara y Patria Azucena Chiang Muñoz.

2. Dejar a salvo los derechos que se crean asistidas las partes, para hacerlos valer ante las instancias que consideren pertinentes.
3. Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Miguel Campa Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 7 de julio del 2004.- f.) Secretario de la Sala.

N° 0019-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **N° 0019-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 2 de abril de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha por los señores Angel Arnulfo Urbina Andrade y Elvira Margarita Puente Peña, en contra del representante legal de PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.

Manifiestan que mantienen una hipoteca abierta a favor de PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A., celebrada el 24 de octubre de 1996 ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, por lo que, mediante esta acción, con el fin de que PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A., a través de su representante legal exhiba y presente la siguiente documentación:

- a) Originales o copias certificadas de los estados de cuenta de inversión N° 18937 y 4002-04255-5 pertenecientes al señor Angel Arnulfo Urbina Andrade;
- b) Actas de aprobación de un crédito otorgado por PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A., por la cantidad de doscientos millones de sucres, en beneficio de los comparecientes;

- c) Acta, papeleta de depósito o certificado de transferencia del crédito de doscientos millones de sucres en beneficio de los comparecientes, dineros que fueron acreditados a la cuenta de inversión N° 18937 que mantienen en PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.;
- d) Original o copia certificada de la autorización escrita conferida a los comparecientes para que PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A., debitara de la cuenta de inversión N° 18937 perteneciente al señor Angel Arnulfo Urbina Andrade el 15 de noviembre de 1996, mediante varias transacciones la cantidad de ciento setenta millones ciento diecinueve mil ciento setenta y siete sucres, que PROINCO S.A. lo destinó para la cancelación de dos créditos vencidos de la señora Celia Camacho Ortiz (Créditos N° 95000009 por S/. 142'442.187 y N° 95000858 por S/. 27'676.990);
- e) Estado de cuenta de inversión N° 18937, papeleta de depósito y copia de transferencia que realizó la empresa PROINCO S.A., de la cantidad de ciento setenta millones ciento diecinueve mil ciento setenta y siete sucres, que lo destinó a la cancelación de dos créditos vencidos de la señora Celia Camacho Ortiz y que además se indicará si la totalidad de la transferencia ingresó en la cuenta de inversión N° 12472 de Celia Camacho Ortiz, que mantiene en PROINCO S.A. (noviembre 1996);
- f) Copias certificadas de las demandas incoadas por la empresa PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A. en contra de Celia Camacho Ortiz, acta transaccional o escrito de desistimiento de las acciones a consecuencia de los créditos vencidos (Créditos N° 95000009 por S/. 142'442.187 y N° 95000858 por S/. 27'676.990,00) que habían sido demandados;
- g) Originales o copias de los pagarés firmados por Celia Camacho Ortiz a consecuencia de los créditos vencidos; el acuerdo firmado entre los comparecientes y la señora Celia Camacho Ortiz, en donde se hubiere autorizado para que la financiera PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A., proceda a retener el dinero y desviarlo para pagos de obligaciones vencidas correspondientes a la señora Celia Camacho Ortiz;
- h) Estado de cuenta de inversión N° 18937 de 13 de febrero de 1997, donde consta el débito por S/. 42'000.000, aproximadamente, de la cuenta de inversión N° 18937 perteneciente al señor Angel Arnulfo Urbina Andrade. Se deberá indicar donde ingresó ese dinero;
- i) PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A. deberá exhibir el memorando e indicar el nombre del empleado o empleados de dicha institución que autorizaron y realizaron el débito de la cuenta de inversión perteneciente al señor Angel Arnulfo Urbina Andrade el 15 de noviembre de 1996, mediante varias transacciones por la cantidad de ciento setenta millones ciento diecinueve mil ciento setenta y siete sucres, destinados a la cancelación de dos créditos vencidos de la señora Celia Camacho Ortiz;
- j) Actas de aprobación de un segundo crédito otorgado por PROINCO S.A., por la cantidad de ciento cincuenta y cinco millones de sucres, en beneficio de los comparecientes el día 2 de enero de 1998, que acreditan

a la cuenta de inversión MAGNA N° 1923211000189378 perteneciente al señor Angel Arnulfo Urbina Andrade, mediante número de operación PPF-97000577, que fue retenido por la Financiera con la finalidad de refinanciar la deuda del préstamo de doscientos millones de sucres;

- k) Acta, papeleta de depósito o certificado de transferencia del crédito de refinanciación por la cantidad de ciento cincuenta y cinco millones de sucres, en beneficio de los comparecientes, dineros que fueron acreditados a la cuenta de inversión que mantenemos en PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A.;
- l) Que se proporcione el nombre del empleado o empleados de PROINCO SOCIEDAD FINANCIERA S.A., que autorizaron el débito por la cantidad de ciento cincuenta y cinco millones de sucres de su cuenta de inversión N° 1923211000189378, los días comprendidos desde el 2 a 6 de enero de 1998, se exhibirá el memorando que dispuso tal operación y donde ingresaron esos dineros; y,
- m) Que se exhiban las liquidaciones pormenorizadas de los dos créditos realizados por dicha institución a favor de los comparecientes, tomando en cuenta los pagos que han realizado y el dinero producto del segundo préstamo de refinanciamiento.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 12 de septiembre de 2003 acepta a trámite la petición y señala para el 18 de septiembre de 2003, a las 16h00, a fin de que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que comparecieron los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición y acusaron la rebeldía en que han incurrido los accionados, quienes a pesar de haber sido legalmente citados no han comparecido.

El 7 de enero de 2004, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de hábeas data, en consideración a que de la lectura del texto de la acción planteada se colige que es otra la finalidad que se persigue con esta acción, la misma que se aparta de la finalidad tutelar de la misma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo

normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, los peticionarios solicitan, a través de esta acción constitucional, se presenten y exhiban una serie de documentos como son estados de cuenta e inversión, aprobación de créditos, papeletas de depósito o certificados de transferencia del crédito en beneficio de los accionantes, autorización de débito conferida por los solicitantes para que debite fondos de una cuenta de inversión de uno de los accionantes, estados de una cuenta de inversión, constanding débitos y los nombres de los empleados que autorizaron y realizaron los débitos, y la liquidación pormenorizada de los dos créditos a los que se refiere la petición de hábeas data, además de copias de demandas incoadas por la accionada contra una tercera persona y pagarés firmados por esa tercera persona;

QUINTO.- Que, esta Sala hace presente que los peticionarios no han fundamentado que los documentos solicitados contengan información sensible de los accionantes o que, a través de ésta, se vulneren sus derechos subjetivos constitucionales, pues no basta el mero señalamiento de que se viola su derecho a la información o a la seguridad jurídica para que proceda una acción constitucional de garantía de derechos. Del mismo modo, los peticionarios solicitan información que no se refiere a su persona o a sus bienes, como es el caso demandas incoadas por Proinco contra una tercera persona, a consecuencia de créditos vencidos y pagarés firmados por esa tercera persona;

SEXTO.- Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos;

SEPTIMO.- Que, de conformidad con lo señalado en los considerandos precedente, el hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, fundamentalmente sensible, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y a la intimidad por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

OCTAVO.- Que, para la exhibición de documentos como los que solicita el accionante, se encuentran mecanismos expresos previstos en el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 68, número 3, y 836 y siguientes, tanto como acto preparatorio como en forma de juicio;

NOVENO.- Que, por último, los peticionarios señalan que la accionante no tiene ni ha tenido obligaciones con una tercera persona, habiéndose procedido por parte de la accionada a cancelar un crédito vencido de dicha tercera persona con dineros de la accionante, por lo que se reservan el derecho a iniciar acciones legales en contra de los

responsables. Dicho asunto, como señalan los accionantes, no puede ser dilucidado mediante un proceso cautelar de derechos ni por jueces constitucionales, sino que corresponde a los jueces ordinarios determinar si se mantienen o no obligaciones pendientes;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Negar el hábeas data propuesto por señores Angel Arnulfo Urbina Andrade y Elvira Margarita Puente Peña, y confirmar la resolución del Juez Sexto de lo Civil de Pichincha.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de la Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0028-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **N° 0028-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 15 de abril de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha por la señora María Fernanda Luzuriaga Buitrón, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General le destituyó de su puesto, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó, en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el trabajo realizado por la Empresa COPSIL.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 16 de marzo de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 24 de marzo de 2004, a las 08h20.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Por su parte, el Procurador Judicial Especial del Banco Central del Ecuador manifestó que la partida presupuestaria de la recurrente fue suprimida y se dio una desvinculación amparada en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente. Que la señora Luzuriaga percibió la indemnización que por ley le correspondía y que el proceso se lo efectuó con informe favorable de la Procuraduría General del Estado y la autorización de la SENRES. Que el recurso planteado es improcedente, en razón a que la accionante solicita copias certificadas del informe realizado por la Empresa COPSIL, la que hizo un estudio y análisis sobre los departamentos del Banco Central que debían reducirse, resaltando que en dicho informe no se nombró a la señora Luzuriaga. Que es improcedente que en la demanda se solicite señalar día y hora para hacer la exhibición de los documentos, pues no se trata de un juicio de exhibición. Que tres juzgados ya se han pronunciado en el sentido de que esta acción es improcedente y que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia indica que no es procedente el recurso una vez cobrada la indemnización.- El Procurador General del Estado expresó que en el presente caso se ha solicitado una serie de documentos no especificados que tienen relación con la reducción de personal del Banco Central del Ecuador, proceso administrativo complejo en el que se evalúan los puestos, las necesidades institucionales y no las cualidades morales de la persona involucrada. Que no se ha cumplido con la finalidad que persigue el hábeas data, de acuerdo a lo que señalan los artículos 94 de la Carta Política y 34 de la Ley del Control Constitucional, por lo que solicitó se rechace la acción de hábeas data interpuesta.

El 1 de abril de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el hábeas data interpuesto, en consideración a que lo solicitado se trata de información institucional, cuyo conocimiento es público y de interés general, lo que hace que la petición sea improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, la peticionaria solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe de la Empresa COPSIL, en la que se habría fundamentado. De este modo, mediante oficio N° SE-0673-2004 de 9 de febrero de 2004, suscrito por el Gerente General del Banco Central del Ecuador, que corre a fojas 118 del proceso, se le señaló a la peticionaria que de conformidad con el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, “la Dirección de Recursos Humanos de la Institución ha certificado la existencia de razones de orden económico y funcional para que el Banco Central del Ecuador de **inicio a un proceso de supresión de puestos**” (lo resaltado no es del texto), indicándole que se ha “resultado suprimir su partida presupuestaria N° 22080101-06EB1-50610” por lo que se le agradecen sus servicios;

QUINTO.- Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.” De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán

presentadas por los directores generales o los directores de proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que de comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 13 y 158), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere la accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía la solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla a la peticionaria y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que la accionante, habiendo sido separada del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho de la peticionaria tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

DECIMO.- Que, por último, la información requerida por la accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir a la peticionaria el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Conceder el hábeas data propuesto por la señora María Fernanda Luzuriaga Buitrón y revocar la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de la Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0030-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el N° 0030-2004-HD

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 15 de abril de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha por el señor Patricio Alejandro Cabrera González, en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo el Gerente General le destituyó de su puesto, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos, que según criterio de la autoridad se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal, por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el trabajo realizado por la Empresa COPSIL.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 8 de marzo de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 16 de marzo

de 2004, a las 08h20. Mediante providencia de 18 de marzo de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, en atención a lo solicitado por el accionante (fojas 7), convoca a audiencia para el 26 de marzo de 2004, a las 08h20.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Por su parte, el Procurador Judicial Especial del Banco Central del Ecuador manifestó que el actor contrariando lo señalado en el artículo 94 de la Constitución, pretende acceder a información no solo de su persona sino de terceras personas, lo que es alejado del espíritu y naturaleza del hábeas data. Que de la copia notarial que presenta en el Juzgado se desprende que otro ex funcionario de la institución y el actor de la presente acción, ya plantearon este recurso de hábeas data, el cual fue desechado por improcedente por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, razón por la cual es cosa juzgada. Que en otros juzgados de lo Civil de Pichincha, se han presentado por parte de ex funcionarios del Banco Central recursos de hábeas data, los que han sido negados y que en el Tribunal Constitucional existe jurisprudencia al respecto. Que el Banco Central del Ecuador procedió a la supresión de puestos de trabajo, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de la SENRES y aplicando el debido proceso establecido en el artículo 24 de la Norma Constitucional. Que la base legal incluido el informe de la Procuraduría, solicitada por los desvinculados del Banco Central, fue depositada en la Defensoría del Pueblo. Que adjunta copia de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo, caso No. 267-2002, en el que se llama la atención al abogado patrocinador y a los ex empleados de la Empresa Nacional de Correos, por presentar causas sin fundamento jurídico.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, compareció a la diligencia.

El 2 de abril de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el hábeas data interpuesto, en consideración a que lo solicitado se trata de información institucional, cuyo conocimiento es público y de interés general, lo que hace que la petición sea improcedente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo

normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, el peticionario solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe de la Empresa COPSIL, en la que se habría fundamentado. De este modo, el accionado señala que al peticionario se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES” (fojas 130). Aparece del proceso que el accionante consta en la nómina de servidores del Banco Central del Ecuador a quienes se les suprimió la partida presupuestaria el 9 de febrero de 2004 (fojas 17);

QUINTO.- Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del título primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los directores generales o los directores de proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 130), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere el accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía el solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla al peticionario y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que el accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

DECIMO.- Que, por último, la información requerida por el accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Conceder el hábeas data propuesto por el señor Patricio Alejandro Cabrera González y revocar la resolución del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de la Sala, Tribunal Constitucional.

N° 0039-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **N° 0039-2004-HD**

ANTECEDENTES:

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 27 de abril de 2004, en virtud de la acción de hábeas data propuesta ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha por el señor Hermógenes Agenor Herrera Guerrero en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Manifiesta que mediante acto administrativo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador lo destituyó de su puesto de trabajo, fundamentado en un irregular proceso de supresión de puestos que, según criterio de la autoridad, se ha realizado en base de auditorías administrativas exigidas por el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, mediante nota inserta en el acto administrativo contenido en el oficio N° SENRES-204-02-551 de 2 de febrero de 2004, dispone que “En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas”.

Que solicitó en base a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, se le entregue copias certificadas de toda la documentación que sirvió de base para la supresión de su puesto, sin que haya sido atendido el pedido, violentando su derecho de petición e incursionando en el delito tipificado en el artículo 213 del Código Penal por lo que solicita que la autoridad accionada proporcione, como manda el artículo 35, letra a) de la Ley del Control Constitucional, todos y cada uno de los documentos, bancos de datos e información en base de los cuales decidió su desvinculación del Banco Central por supresión de su puesto de trabajo, especialmente el trabajo realizado por la Empresa COPSIL.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 9 de marzo de 2004, acepta a trámite la petición y convoca a audiencia pública para el 16 de marzo de 2004, a las 08h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que el Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador manifestó que al actor se le suprimió la partida presupuestaria por la reducción del aparato administrativo y burocrático del Banco Central, para lo cual existen informes de la Procuraduría General del Estado, de la SENRES y los criterios emitidos por la institución el 2 de febrero de 2004. Que la autoridad ha actuado con apego a lo que dispone el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el recurso de hábeas data planteado es cosa juzgada, ya que el 29 de febrero de 2004, el Juez Quinto de lo Civil de Pichincha inadmitió el recurso de hábeas data planteado, así como también la resolución dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha que ordena el archivo de la causa. Que

igualmente existe jurisprudencia al respecto, en el Tribunal Constitucional (Resolución N° 049-2002-HD). Que el actor solicita los datos y documentos que corresponden a una colectividad, olvidando que el recurso de hábeas data es de excepción y opera bajo determinadas circunstancias sobre elementos personalísimos. Que la documentación solicitada por el recurrente se encuentra ya depositada en la Defensoría del Pueblo. Por lo expuesto solicitó se deseche el indebido, ilegal e improcedente y mal planteado recurso de hábeas data. El Procurador General del Estado expresó que en el presente caso no procede la acción de hábeas data, porque tiende a la entrega de copias certificadas de los documentos relativos al desempeño laboral que constan en el Banco Central, por lo que solicitó se deseche la acción propuesta. Por su parte, el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.

El 31 de marzo de 2004, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso planteado, en consideración a que el objeto del hábeas data está claramente determinado en el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, cualquier otro aspecto no procede en este recurso y de presentarse deberá hacérselo ante la autoridad competente, conforme prescribe la norma legal para cada caso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, el artículo 94 de la Constitución señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, sí como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que procederá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

CUARTO.- Que, el peticionario solicita, a través de esta acción constitucional, el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sirvieron de base para decidir su desvinculación del Banco Central del Ecuador mediante la supresión de su puesto de trabajo, especialmente el informe de la Empresa COPSIL, en la que se habría fundamentado. De este modo, el accionado señala que al peticionario se le suprimió su puesto de trabajo “dando cumplimiento a lo previsto a las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 de la misma, para lo cual contó con los informes favorables de la Procuraduría General del Estado y de SENRES” (fojas 21);

QUINTO.- Que, el artículo 66 de la vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone que: “La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.”. De este modo, se determina que la supresión de puestos no puede derivarse de una decisión arbitraria, esto es, no motivada en circunstancias fácticas que determinen la toma de la decisión con apego a la juridicidad;

SEXTO.- Que, por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° BCE-023-2002, se expidió la Codificación de Resoluciones de la Gerencia General, que contiene el denominado “Libro I Administrativo”, cuyo Capítulo XVII del Título Primero se refiere a la supresión de puestos. El artículo 2 de este capítulo determina que “Las solicitudes para la supresión de puestos o plazas serán presentadas por los Directores Generales o los Directores de Proceso, según el caso, a la autoridad nominadora, la misma que solicitará a la Dirección de Recursos Humanos la realización de una auditoría administrativa”, resultado que es puesto a consideración de la Gerencia General, “la que resolverá sobre la supresión de puestos”, decisión que debe comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para que expida la resolución “previa la verificación de la existencia de fondos para el pago de indemnizaciones”. El artículo 4 del mismo capítulo señala que “La resolución administrativa de supresión del puesto o de la plaza deberá contener la fundamentación de la decisión y será notificada a su ocupante”;

SEPTIMO.- Que, a diferencia de lo que señala el accionado, al sostener la legalidad de los actos administrativos (fojas 21), mediante el hábeas data no se analiza la legitimidad, legalidad o constitucionalidad de actos de autoridad pública, sino que se garantiza el acceso a la información referida al peticionario o sobre sus bienes. En la especie, la información que requiere el accionante se refiere a su persona y a una situación de estricto orden personal: la supresión de su partida presupuestaria. Es el Banco Central del Ecuador, institución a la que pertenecía el solicitante, la entidad que debe poseer la información requerida -pues en ésta se debió basar la supresión del puesto- y quien debe proporcionarla al peticionario y permitir su acceso directo, de conformidad con las letras a) y b) del artículo 35 de la Ley del Control Constitucional;

OCTAVO.- Que, en definitiva, del expediente consta que el accionante, habiendo sido separado del cargo por supresión de partida, desconoce los antecedentes que llevaron a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a tomar tal decisión, siendo derecho del peticionario tener el conocimiento de esa información que se refiere a su persona, tal como lo resolvió la Tercera Sala de esta Magistratura dentro del caso N° 153-99-HD, en un asunto de similar naturaleza como es la separación del cargo y en el caso N° 0024-2004-HD sobre la supresión de puesto en el Banco Central del Ecuador;

DECIMO.- Que, por último, la información requerida por el accionante no es de aquellas expresamente excluidas del hábeas data de conformidad con el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, es decir, no afecta al sigilo profesional, ni la concesión del recurso puede obstruir la acción de la justicia ni se trata de documentos reservados por razones de seguridad nacional. Al efecto, se debe tener presente que los derechos y garantías deben interpretarse del modo que más favorezca a su efectiva vigencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución, ni se puede exigir al peticionario el cumplimiento de requisitos o condiciones no establecidos en el Código Político o en las leyes para el ejercicio de sus derechos, tal como se ordena en la misma disposición constitucional.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Conceder el hábeas data propuesto por el señor Hermógenes Agenor Herrera Guerrero y revocar la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha.
 2. Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de la Sala, Tribunal Constitucional.

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

N° 0248-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

En el caso signado con el N° **0248-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 12 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Henry Calixto Morocho Pineda en contra del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la cual manifiesta: Que el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación mediante acción de personal N° 536-DIR-RH- de 17 de diciembre de 2003, notificada el 18 de diciembre de 2003, resolvió en forma ilegal e inconstitucional destituirle de sus funciones de

Profesional 2 de la Jefatura Provincial de Registro Civil de El Oro, con fundamento en los artículos 25 literal e); 27 literales k) y l); y, 50 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que mediante comunicación sin fecha, suscrita por el Coordinador de Gestión de Recursos Humanos y Secretario ad hoc de la Dirección General de Registro Civil, se le hace conocer que por orden del Director General de Registro Civil, constante en el oficio N° 355-DIR-G de 2 de diciembre de 2003, se le ha instaurado un sumario administrativo, señalando para el 8 de diciembre de 2003, a las 16h00, para que rinda su declaración en torno al video presentado por ECUAVISIA en el noticiero TELEVISTAZO de las 19h45 del 1 de diciembre de 2003, por presunta contravención a expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que desde el momento mismo de la transmisión del reportaje se han iniciado acciones de intimidación, persecución, ultraje, acoso, deshonor y vejámenes tanto físicos como psicológicos en su contra y de sus compañeros de oficina. Que en las mismas instalaciones del Registro Civil de Machala se procedió a tomar sus declaraciones bajo presión y amenazas y con la prohibición de abandonar las oficinas y que por la noche con un grupo de militares y policías se los buscaba en sus domicilios. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 2, 8, 26 y 27; y, 24 numerales 1, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Constitución Política de la República. Que se le ha causado daño inminente, grave e irreparable, por lo que con fundamento en lo que disponen los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional solicita que en forma inmediata se deje sin efecto la Acción de Personal N° 536-DIR-RH de 17 de diciembre de 2003 y se le reintegre al cargo y funciones de Profesional 2 de la Jefatura Provincial de Registro Civil de El Oro, con sede en la ciudad de Machala.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 4 de febrero de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes para el 6 de febrero de 2004, a las 08h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública prevista en el artículo 49 de la Ley del Control Constitucional.

Mediante providencia de 9 de febrero de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha en atención al escrito presentado por el actor, señala para el 11 de febrero de 2004, a las 15h00, para que se lleve a cabo la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el Director General de Registro Civil, quien por intermedio de su abogado defensor manifestó que la destitución del accionante del cargo de Profesional 2 de la Jefatura Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de El Oro, tiene como antecedente el conocido video presentado por ECUAVISIA en el noticiero TELEVISTAZO de las 19h45 del 1 de diciembre de 2003, en el que se puede apreciar entre los funcionarios implicados al recurrente. Que con el fin de otorgarle al actor su derecho a la legítima defensa se le instauró un sumario administrativo y que a pesar de estar legalmente citado para que rinda sus declaraciones, no lo hizo, cayendo en franca y manifiesta rebeldía. Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación le otorgó al recurrente una segunda oportunidad, incurriendo nuevamente en

rebeldía. Que la demanda no justifica los tres principios fundamentales del recurso de amparo constitucional contemplados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional. Que en la audiencia se ha demostrado que el acto administrativo de destitución es un acto legal, basado en expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, conteniendo el mismo la suficiente motivación, que consta en el sumario administrativo. Solicitó al Juez que para resolver la presente acción de amparo constitucional, tome en cuenta los artículos 1 y 2 de la Ley de Registro Civil. Que se debió haber contado con el Procurador General del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 3, literales a) y b) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que se debería declarar improcedente el recurso. Que se debe tomar en cuenta el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, en razón a que la falta cometida por el accionante se consumó en la ciudad de Machala, por lo que este recurso debió haberse planteado ante cualquiera de los jueces de esa ciudad. Que igualmente el Juez debe tomar en cuenta la resolución del recurso de amparo constitucional emitida por el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha de 2 de febrero de 2004. Por lo expuesto solicitó se deseche el recurso de amparo constitucional planteado y se le imponga el máximo de las multas de conformidad con lo que dispone el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 10 de marzo de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional solicitado, en consideración a que no es pertinente pretender superponer esta acción de tutela judicial a la vía contencioso administrativa, en la cual el recurrente puede ejercer su derecho a la defensa.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, conforme al mandato del Art. 95 de la Constitución Política de la República para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren los siguientes elementos: a) Existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Que, el acto impugnado es el contenido en la acción de personal N° 536-DIR-RH de 17 de diciembre de 2003, mediante la que se destituye de su cargo al actor, por haber incurrido en las causales de destitución contempladas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, destitución que a criterio del señor Henry Morocho Pineda no guarda consecuencia con la normativa jurídica por lo que la califica como injusta, ilegal, inconstitucional e ilegítima.

QUINTO.- Que, las “violaciones constitucionales soslayadas” y las “falsas afirmaciones del demandado” que proclama el accionante dentro del proceso, no gozan de sustento alguno, a tal punto que los argumentos presentados para descargo quedan en simple retórica, sin capacidad de establecer una línea de congruencia entre los hechos y el Derecho. Cosa igual puede decirse respecto del vídeo de ECUAVISA que captó el acto ilícito y del cual el legitimado activo mantiene la tesis de que aquél induce a confusión, “...violenta e infringe la moralidad y legitimidad de procedimiento con lo que se altera el debido proceso...”, olvidando que las grabaciones de cintas cinematográficas, según el Art. 125 del Código de Procedimiento Civil, se las admite como medio de prueba.

SEXTO.- Que, finalmente, el acto impugnado es legítimo porque emanó de autoridad competente; esto es, del Director General de Registro Civil, con la facultad que le otorga su condición de autoridad nominadora de la institución, sin que se encuentre contradicción con la ley o que sea violatorio de los derechos constitucionales del demandante.- Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Henry Calixto Morocho Pineda.
 2. Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.
- f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el treinta de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de la Sala, Tribunal Constitucional.

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

N° 0274-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

En el caso signado con el N° 0274-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 16 de abril de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor

León Pacífico Ortiz Tapia, quien ofrece poder o ratificación de la señora Silvia Rocío Sosapanta Haro, en contra de la Gobernadora de Esmeraldas e Intendente General de Policía de Esmeraldas, en la cual manifiesta: Que la señora Silvia Rocío Sosapanta el 21 de mayo de 2001 demandó la resolución de adjudicación de tierras ante el Director Ejecutivo del INDA en contra de Guillermo Valentín Mendoza Carranza, persona que falseando la verdad consiguió que el Director del INDA le adjudicara un lote de terreno en el sector de La Independencia del cantón Quinindé, delito tipificado en el artículo 339 del Código Penal. Que el 18 de marzo de 2003, el Director Ejecutivo del INDA resolvió la adjudicación del terreno que el señor Mendoza Carranza había obtenido dolosamente, el cual fue inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé con el N° 7 el 24 de junio de 2003. Que el 25 de abril de 2003, el señor Guillermo Mendoza Carranza, armado y con un grupo de personas invadió el predio referido, lo cual fue denunciado por su representada ante el Director Ejecutivo del INDA, autoridad que trasladó la denuncia para que sea resuelta por la Directora del Distrito Central del INDA. Que la Directora del Distrito Central del INDA el 16 de mayo de 2003, avocó conocimiento del ilícito y con fecha 23 de septiembre de 2003, mediante providencia ordenó el desalojo de los invasores. Que el Comisario de Policía del cantón Quinindé dio cumplimiento a la orden de desalojo contenida en el oficio N° DDC-Q-0000179 de 27 de octubre de 2003. Que el 4 de marzo de 2004, ha tenido conocimiento que su representada y sus allegados han sido desalojados del inmueble por el Intendente General de Policía de Esmeraldas, autoridad que ha expresado que cumplía órdenes de la Gobernadora de Esmeraldas. Que la actuación de la Gobernadora y del Intendente de Policía de Esmeraldas, han sido arbitrarias, injurídicas e ilegales y han violentado los artículos 23 numeral 27; y, 24 de la Constitución Política de la República. Que con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política de la República interpone acción de amparo constitucional y solicita se ordene la inmediata reposición de la posesión de la que Silvia Sosapanta ha sido despojada.

La Presidencia del Primer Tribunal de lo Penal de Esmeraldas mediante providencia de 18 de marzo de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 19 de marzo de 2004, a las 08h50, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

Mediante providencia de 22 de marzo de 2004, la Presidencia del Tribunal Penal Primero de Esmeraldas, en consideración al escrito presentado por la actora, señala para el 24 de marzo de 2004, a las 15h00, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor de la Gobernadora de Esmeraldas, ofreciendo poder o ratificación, impugnó la intervención de la demandante por cuanto se encuentra actualmente guardando prisión en la Cárcel Pública de Mujeres de Esmeraldas, pagando una sentencia condenatoria impuesta en un juicio colusorio y por tanto está impedida por la ley para realizar esta clase de actos. Por lo expuesto solicitó se deseché el recurso de amparo constitucional planteado.- El Intendente General de Policía de Esmeraldas expresó que desconoce lo referente al desalojo, en razón a que tomó posesión del cargo el 8 de marzo de 2004.

El 26 de marzo de 2004, el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas denegó el recurso de amparo constitucional propuesto, en consideración a que la recurrente en el libelo inicial no determina cuál o cuáles han sido los derechos constitucionales vulnerados con el acto administrativo proveniente de la orden de desalojo dispuesta por la Gobernadora de Esmeraldas y ejecutado por el Intendente General de Policía, omisión que torna improcedente el recurso de amparo constitucional, tanto más que en una boleta de notificación del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, en la parte resolutoria manifiesta que el predio que se encuentra en litigio es de propiedad del INDA.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.". En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, de manera puntual la accionante señala que ha sido objeto de un desalojo dispuesto por la Gobernadora de la provincia de Esmeraldas y ejecutada por el Intendente General de Policía de Esmeraldas, y solicita que se disponga se remedien inmediatamente las consecuencias de este acto injusto e ilegítimo, ordenando la inmediata reposición de la posesión que Silvia Sosapanta tiene desde hace varios años en un terreno ubicado en el cantón Quinindé. Al respecto, analizadas las diferentes piezas procesales que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes y la normativa legal referida al caso, cabe establecer que la Dirección Distrital del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario "Resolvió ordenar el desalojo del señor Freddy Hernández y toda persona extraña o ajena al predio materia del presente trámite, y que

es de propiedad del INDA, el mismo que se encontraba en posesión de la señora Silvia Rocío Sosapanta Haro". No obstante la accionante alega a su favor que es poseionaria del lote de terreno desde 1995, y por su parte Guillermo Valentín Mendoza Carranza señala que es el legítimo dueño del inmueble ubicado en el sitio La Independencia, parroquia Rosa Zárate del cantón Quinindé, lote que le fue adjudicado por el INDA el 22 de octubre de 1997, e inscrito en el Registro de la Propiedad del Cantón Quinindé, y que hoy soporta, según sus argumentos, una invasión de personas inescrupulosas.

QUINTO.- Visto así el asunto, se evidencia que se trata de un conflicto originado en disputas posesorias y de dominio, que tienen su tratamiento específico en el Código Civil, en la parte que se refiere a las diferentes clases de acciones posesorias, procedimientos que la accionante puede ultimarlos en defensa de los derechos de los que se crea asistida, pues si bien es cierto que la Constitución Política protege y garantiza la propiedad, lo hace remitiéndose al modo que indica la ley; sin que, sea el amparo constitucional el medio idóneo para ejercitar estas acciones o suplir los procedimientos ya previstos. Adicionalmente, el Art. 47 de la Ley de Desarrollo Agrario establece que las resoluciones emanadas de las autoridades del INDA pueden ser impugnadas por la vía contencioso administrativa.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones **LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1. Confirmar la resolución el Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por la señora Silvia Rocío Sosapanta Haro.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- Tercera Sala.- f.) Secretario de Sala, Tribunal Constitucional.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON SUCRE - BAHIA DE CARAQUEZ**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador señala en su artículo primero que el Gobierno del Ecuador es de administración descentralizada y que el Estado impulsará mediante la descentralización y desconcentración el desarrollo armónico del país;

Que el Art. 45 de la Constitución Política prescribe que el Estado organizará el Sistema Nacional de Salud que estará integrado por las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector y que funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, contempla que la transferencia de gestión de los servicios a los gobiernos locales permite aproximar la gestión, el control y la calidad de los servicios a los beneficiarios y por consiguiente incrementar su efectividad;

Que a través de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud 2002-80, publicada en el Registro Oficial N° 670 del 25 de septiembre del 2002, se crean los concejos cantonales de Salud en el Capítulo V, artículo 23; y,

En uso de las facultades previstas en la Constitución Política de la República del Ecuador, sección cuarta, de la Salud, artículos 42- 43- 44- 45- 46, y artículos 194 y 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente Ordenanza municipal que crea, conforma y constituye el Concejo Cantonal de Salud del Cantón Sucre.

CAPITULO I

NATURALEZA

Art. 1.- De la constitución, conformación, estructura y funciones.- Se constituye de acuerdo a los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y su reglamento expedido mediante Registro Oficial N° 9 de martes 28 de enero del 2003.

Se organiza y constituye para coordinar y articular interinstitucional e intersectorialmente el funcionamiento a nivel cantonal del Sistema Nacional de Salud de manera descentralizada, desconcentrada y participativa mediante la ejecución del Plan Integral de Salud, con el fin de mejorar el nivel de salud y vida de la población, aplicando los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y participación.

Art. 2.- Representación legal.- La representación legal del Concejo, tanto judicial como extrajudicial, será ejercida por el Alcalde del cantón como su Presidente.

Art. 3.- Medios para el cumplimiento de los fines del Concejo Cantonal de Salud de Sucre.- Para el cumplimiento de los fines contenidos en la ley y presente ordenanza, el Concejo podrá realizar todas las actividades lícitas que sean necesarias en el ámbito de su competencia.

CAPITULO III

FUNCIONES

Art. 4.- Funciones del Municipio de Sucre.- Tendrá las siguientes en su relación con el Concejo Cantonal de Salud:

- La Presidencia del mismo.
- La ejecución de acciones de salud descritas y especificadas como de su responsabilidad en el Plan Integral de Salud Cantonal.

- La modificación de esta ordenanza, previo pedido del Pleno del Concejo Cantonal de Salud de Sucre de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

SECCION II

EL PLENO DEL CONSEJO DE SALUD

Art. 5.- Conformación y carácter.- El Pleno del Concejo de Salud de Sucre, está integrado por los diferentes actores sociales del cantón, relacionados directa o indirectamente con acciones de salud representados por los dirigentes de sus organizaciones sociales, el Municipio, la Jefatura del Area correspondiente al Cantón, el Hospital Miguel H. Alcívar y todas las organizaciones con o sin fines de lucro que deseen participar en la misma, con la condición de que estas últimas tengan en vigencia su personería jurídica, tengan planes y programas de salud en el cantón, se sometan a las decisiones del Pleno.

Art. 6.- Participantes.- El Pleno del Concejo Cantonal de Salud de Sucre estará estructurado de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del reglamento general y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud esto es:

- ✓ En representación del Concejo Cantonal, el Alcalde o su representante permanente.
- ✓ En representación del Ministerio de Salud, el Jefe de Area de Salud del cantón o su delegado y, el Director del Hospital Miguel H. Alcívar o su delegado.
- ✓ De los gremios de servidores de salud públicos, cuatro delegados, elegidos de entre los sindicatos de trabajadores y asociaciones de empleados del Hospital Miguel H. Alcívar, y Area de Salud.
- ✓ En representación de los prestadores de salud privados, un delegado por cada servicio que preste de primer y segundo nivel.
- ✓ En representación de los habitantes de la ciudad, los presidentes de los barrios legalmente constituidos y debidamente registrados en la Municipalidad, al que se suma el Presidente de la Federación de Barrios del Cantón.
- ✓ En representación de los habitantes de la zona rural, un delegado por cada organización de segundo grado (federaciones), actuante en el cantón, que será un delegado de Leonidas Plaza y un delegado de la zona de bahía.
- ✓ En representación del núcleo de médicos, un delegado.
- ✓ En representación de las mujeres, una delegada, registrada en la Municipalidad.
- ✓ En representación del Comité de Usuaris de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, un delegado.
- ✓ En representación del sector educativo, un delegado.
- ✓ En representación de la juventud, un delegado por los jóvenes registrados en la Municipalidad.
- ✓ En representación de la tercera edad, un delegado nombrado por los grupos de la tercera edad registrados en la Municipalidad.
- ✓ En representación de los medios de comunicación, un delegado de la UNP del cantón Sucre.
- ✓ En representación de las organizaciones no gubernamentales que actúan en el cantón legalmente constituidas, un delegado por cada una de ellas.
- ✓ En representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el delegado cantonal, el Director del Dispensario del IESS en el cantón, y un delegado del Seguro Social Campesino.
- ✓ Un delegado del INNFA.
- ✓ Un delegado de la Policía Nacional.
- ✓ Un delegado de la Capitanía del Puerto.
- ✓ Un delegado del Cuerpo de Bomberos.
- ✓ Un delegado de Defensa Civil.
- ✓ Un delegado de la Cruz Roja Ecuatoriana.
- ✓ El Jefe Político del cantón.
- ✓ Un delegado del Ministerio de Bienestar Social.
- ✓ Los presidentes de las juntas parroquiales.
- ✓ Un delegado de las farmacias del cantón.
- ✓ Un delegado de la Unión de Trabajadores Libres.
- ✓ Los miembros que el Pleno apruebe. Para el efecto, las instituciones u organizaciones que se interesen por participar en el Pleno, y que no se encuentren incluidas en la nómina anterior, deberán solicitarlo por escrito al Presidente del Concejo Cantonal de Salud, y éste a su vez tomará la decisión más conveniente.

Art. 7.- Derechos de los participantes.- Todo participante en el Pleno del Concejo Cantonal de Salud, tiene los siguientes derechos:

- a) A ser escuchado en la asamblea, dar su opinión, emitir votación; y,
- b) Presentar al Directorio proyectos e iniciativas para la adecuada consecución de sus fines y áreas de trabajo.

Art. 8.- Sesiones ordinarias y extraordinarias.- El Pleno del Concejo Cantonal de Salud de Sucre, se reunirá ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan.

Art. 9.- Quórum y votaciones.- El Pleno del Concejo Cantonal de Salud se considerará instalado con la presencia de la mitad más uno de los miembros, de no contarse con los mismos se iniciará treinta minutos, después con los miembros presentes siempre que el particular conste en la convocatoria.

La convocatoria se deberá efectuar con cinco días hábiles de anticipación.

Las resoluciones del Pleno del Concejo Cantonal de Salud, se adoptará por mayoría simple de votos.

Art. 10.- Derecho a voto y representación.- En el Pleno del Concejo Cantonal de Salud, todos los miembros debidamente acreditados, tendrán derecho a un voto.

Art. 11.- Reforma de la ordenanza.- La presente ordenanza podrá ser reformada por pedido del Concejo Cantonal de Salud, para lo cual se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno, o por iniciativa municipal propuesta al Pleno del Concejo Cantonal de Salud.

El Concejo, deberá conocer de las propuestas de reforma y darle el trámite previsto para la modificación de ordenanzas. En su caso, deberá llamarse al Pleno a reunión extraordinaria si se llegare a considerar inconveniente la reforma.

SECCION III

DEL DIRECTORIO

Art. 12.- Conformación.- El Directorio se compone de la siguiente manera:

MIEMBROS NATOS:

- Alcalde - Presidente del Concejo Cantonal de Salud.
- Jefe de Area de Salud - Secretario Técnico del Concejo Cantonal de Salud.
- Delegado del Dispensario Médico del IESS.
- Dos representantes principal y suplente, elegido entre los presidentes de las juntas parroquiales.
- Dos representantes principal y suplente de las Ong's vinculadas al tema de la salud.
- Dos representantes principal y suplente del Seguro Campesino.
- Dos representantes principal y suplente del Comité de Usuarías del Programa Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia.
- Dos representantes principal y suplente de los servicios privados de salud.
- Dos representantes principal y suplente electos de entre el área administrativa y trabajadores del Hospital Miguel H. Alcívar.
- Dos representantes principal y suplente de la Escuela de Enfermería de la ULEAM.
- Dos representantes principal y suplente del Director del Hospital Miguel H. Alcívar.

Art. 13.- Reuniones, convocatorias, quórum y decisiones.- El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y con la asistencia mínima de seis de sus miembros, o extraordinariamente cuando lo requiera el interés del Concejo, previa convocatoria del Alcalde. Los 12 representantes principales tendrán derecho a voto, o el suplente debidamente principalizado.

Las convocatorias serán realizadas por lo menos con dos días de anticipación, con la indicación del orden del día, lugar, día, fecha y hora de la reunión, adjuntando el acta de la reunión anterior para su análisis.

Art. 14.- Atribuciones y deberes.- Corresponde al Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Proponer el nombramiento de miembros honorarios del Pleno;
- c) Dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de los estatutos y la ejecución de programas;
- d) Someter semestralmente a consideración del Pleno del Concejo Cantonal, un informe relativo a la gestión realizada a nombre del Concejo;
- e) Diseñar y proponer el Plan Cantonal de Salud al Pleno para su aprobación;
- f) Remitir el Plan Cantonal integral de Salud al Consejo Provincial de Salud de Manabí para su incorporación al Plan Provincial;
- g) Evaluar el grado de cumplimiento de compromisos de los integrantes con relación a la ejecución del plan;
- h) Participará activamente en la organización y capacitación de las organizaciones comunitarias, comités de usuarios y demás organizaciones en el nivel cantonal;
- i) Apoyar al Concejo Municipal en la formulación e implementación de políticas saludables;
- j) Emitir informes de rendición de cuentas a la ciudadanía;
- k) Conformar las comisiones que fueren necesarias para desarrollar los programas aprobados;
- l) Gestionar proyectos que logren la consecución de los objetivos planteados en el Plan Cantonal de Salud Integral, y buscar las alternativas de financiamiento; y,
- m) En general velar por el correcto desarrollo y administración ordinaria del Concejo, procurando la consecución de sus fines, llevando a efecto cualquier acto de administración o gobierno de aquellos que no sean de competencia exclusiva del Pleno.

Art. 15.- Del Presidente.- El Presidente del Concejo Cantonal de Salud de Sucre será el Alcalde de la ciudad y ejercerá la representación legal, social, formal y protocolaria del Concejo.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones y el Directorio y firmar las actas respectivas;
- b) Resolver los asuntos que no sean de la exclusiva competencia del Pleno;
- c) Hacer uso del voto dirimente en caso de empate en las reuniones de la Presidencia;
- d) Rendir el informe de la Presidencia al Pleno;
- e) Ejecutar los acuerdos del Pleno y de la Presidencia del Concejo Cantonal;
- f) Ejercer las demás funciones que le confiere el Pleno; y,
- g) Ejercer la representación legal.

SECCION IV**DEL EQUIPO TECNICO - SECRETARIA TECNICA**

Art. 16.- Conformación.- La Secretaría Técnica se conformará al menos con los siguientes miembros:

- ✓ Secretario(a) Técnico(a) - Jefe de Area de Salud 5.
- ✓ Director Técnico.
- ✓ Secretaría.

Para la ampliación del equipo no se requerirá reforma a la ordenanza, pero será necesaria una resolución motivada del Directorio.

Art. 17.- Deberes.- La Secretaría Técnica y el equipo técnico tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Establecer un espacio permanente de análisis de información y toma de decisiones en el ámbito de la salud;
- b) Proponer medidas concretas para operacionalizar la política sanitaria y el Plan Integral de Salud diseñados por el Pleno y la Presidencia, así como buscar condiciones de viabilidad para las mismas;
- c) Asesorar al Pleno y al Directorio para la definición de las políticas sanitarias en el ámbito local;
- d) Instituir compromisos de gestión institucional e interinstitucional;
- e) Realizar la defensoría de la ciudadanía en salud; y,
- f) Mantener un proceso permanente de comunicación con la comunidad, que modifique o profundice hábitos y genere una cultura sanitaria.

PERFILES DEL DIRECTOR TECNICO

Art. 18.- Aplicación del perfil.- Para la contratación o delegación del personal que conformará el equipo técnico - Secretaría Técnica del Concejo, deberá obligatoriamente observarse los siguientes perfiles:

1. Perfil del Director Técnico para el área de salud: El establecido en el Orgánico Funcional de la Municipalidad de Sucre - Director de Higiene.

2. Características generales: A más de las características solicitadas en los perfiles señalados, se considerará las siguientes condiciones para todos los postulantes:

- De preferencia habitantes del cantón, que hayan trabajado en él, al menos tres años.
- Obligación de laborar con residencia en el cantón durante el desempeño de sus funciones.
- Valores éticos de protección y defensa del ciudadano.
- Orientación a la promoción de la salud y prevención de enfermedad y riesgo.

- Probada honestidad en el desempeño, sin antecedente alguno de incumplimiento de la ley ecuatoriana en el manejo de recursos y cumplimiento de funciones.
- Capacidad de liderazgo y conducción.

Art. 19.- Comisión de servicios.- Para cubrir los cargos previstos en esta sección, la Dirección de Salud de Manabí, el Municipio de Sucre y otras instituciones podrán designar a miembros de su personal, en cuyo caso procederán los trámites administrativos normales para la comisión de servicios con sueldo.

Art. 20.- Las delegaciones.- Para proceder a calificar las delegaciones se tomará en cuenta la autorización expresa del principal para la actuación en el Directorio y su participación en la sesión respectiva.

Art. 21.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Sucre, a los cuatro días del mes de junio del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicealcalde, I. Municipio de Sucre.

Certifico.- Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Sucre en dos sesiones ordinarias realizadas en los días 24 de mayo del 2004 y 4 de junio del 2004.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria Municipal.

Vicealcaldía del I. Municipio de Sucre.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el I. Concejo de Sucre, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Sucre para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Bahía de Caráquez, 7 de junio del 2004.

f.) Ing. Eduardo Rodríguez Delgado, Vicealcalde del cantón Sucre.

Alcaldía del Cantón Sucre.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la presente Ordenanza municipal que crea, conforma y constituye el Consejo Cantonal de Salud del cantón Sucre y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón Sucre.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde del Municipio de Sucre.

Bahía de Caráquez, 10 de junio del 2004.

Certificación.- La suscrita Secretaria del I. Municipio de Sucre, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada.- Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria Municipal.